

FINANZAS CONCEJILES Y PROTESTAS EN SAN SEBASTIÁN A FINES DE LA EDAD MEDIA (1489-1517)¹

Iago IRIJOA CORTÉS
Licenciado en Historia
y Patrimonio Cultural

Resumen:

La fiscalidad concejil en la Baja Edad Media guipuzcoana es un aspecto que poco a poco vamos conociendo mejor. Una de las dificultades para su estudio estriba en la escasa documentación que se ha conservado hasta nuestros días. San Sebastián supone cierta excepción gracias a las cuentas de 1512 y las numerosas acusaciones contra varios concejos donostiarras, vinculadas a la hacienda concejil, entre 1488 y 1517. Unas denuncias que permiten adentrarnos en el estudio de la utilización por parte de la oligarquía donostiarra de los recursos fiscales del concejo para su propio provecho, pero también, conocer de forma genérica qué tipo de procedimientos y fuentes de ingreso empleaba una villa caracterizada por su dinamismo mercantil; tanto de forma convencional como en aquellos momentos en que había que hacer frente a una multiplicación de gastos producidos tanto por causas internas (incendios) como por externas (guerras). A través de estas líneas, podremos ver que la fiscalidad donostiarra conocerá el predominio de sistemas de contribución indirecta y extraordinaria así como una mayor preocupación de la sociedad por una correcta gestión concejil de los recursos.

Palabras clave: San Sebastián. Gipuzkoa. Baja Edad Media. Concejos. Fiscalidad. Oligarquías.

1. El siguiente artículo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Proyectos I+D 2008, titulado “Poder, sociedad y fiscalidad en las Merindades de Allende Ebro y La Rioja durante el Reinado de la dinastía Trastámara”, cuya referencia es HAR2008-05841-002-02, integrado en la red temática intrauniversitaria Arca Común (<http://www.arcomunis.uma.es/index.php>) y el investigador principal el profesor Ernesto García Fernández, catedrático de Historia Medieval de la Universidad del País Vasco.

Laburpena:

Gipuzkoako Behe Erdi Aroko udalbatzen fiskalitatea pixkanaka hobeto ezagutzen ari garen esparrua da, nahiz eta garai hartako dokumentazio eskasiak halako azterketak egitea zaildu egiten duen. Donostia nolabaiteko salbuespena da, 1512ko udal kontuek eta 1488-1517 artean udalbatzaren zurka eginiko salaketen inguruan dugun dokumentazioak, esparru horren inguruko informazioa eskeintzen baitigute. Hala, merkatal dinamika batean murgildutako hiribildu baten diru iturriak, hauen kudeaketa eta zer nolako prozedurak erabiltzen ziren jakin dezakegu baina baita, Donostiako gobernu zuzentzen zuten familia nagusienek beraien onura propioak lortzeko udal ogasuna nola erabili zuten ere. Halaber, gerrek eta suteek eragindako kalteen testuinguruan, udalbatzak dirua lortzeko zer nolako prozedurak erabili zituen jakingo dugu. Baina batez ere, ondorengo parrafoek, Donostiako fiskalitatean zeharkako eta ez-ohiko ziren zerga sistemen geroz eta erabilpen handiagoa erakutsiko digute eta baita, garaiko gizartean, horren inguruko kudeaketa aproposa bat izan zedin kezka ere islatuko du.

Giltz-hitzak: Donostia. Gipuzkoa. Behe Erdi Aroa. Udalbatzak. Fiskalitatea. Oligarkiak.

Abstract:

The council's fiscality during the Late Middle Ages in Gipuzkoa is a field which is being known slowly, although the municipal sources are quite short and little. San Sebastian, in some cases, supposes an exception; not only for certain documents like 1512's counts, that give us general information about council's fiscality, funds, taxes and proceeds, but for demands about council's tax evasion and protests during 1488 and 1517. Thanks to those demands, we can study which was the policy of oligarchies in order to use the council's funds on their own benefit and what kind of mechanisms, proceeds and sources were used by villages with merchant dinamism like San Sebastian, to obtain money and resources. The period we'll study, also give us the opportunity to know which was the policy during contexts where problems like wars and fires affected local life. And it will be the objective of this article: study, through documents, San Sebastian's finances and fiscality and the protest about this issue. Lines which will lead to the idea of the use of indirect and extraordinary tax systems to obtain money and at least, the bigger attention of society for a correct management of sources.

Keywords: San Sebastián. Gipuzkoa. Late Middle Ages. Councils. Fiscality. Oligarchies.

Abreviaturas / Laburdurak / Abbreviations:

AEM:	Anuario de Estudios Medievales
AGG-GAO:	Archivo General de Gipuzkoa - Gipuzkoako Artxibo Orokorra /
CO:	Fondo del Corregimiento /
MCI:	Escribanía Mandiola. Pleitos Civiles
ECI:	Escribanía Elorza. Pleitos Civiles
AGS. RGS:	Archivo General de Simancas. Registro General del Sello /
AHDE:	Anuario de Historia del Derecho Español
AM:	Archivo Municipal

ARChV:	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid /
BEHSS:	Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián /
BRSBAP:	Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País
DFA:	Diputación Foral de Álava
DFG:	Diputación Foral de Gipuzkoa
E-I:	Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos
JJGG:	Juntas Generales de Gipuzkoa
UPV-EHU:	Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea

Introducción

Los años finales del siglo XV y los iniciales del XVI dejaron en Gipuzkoa importantes consecuencias políticas, militares y en consecuencia, económicas. En primer lugar debemos recordar que en 1512 los franceses sitiaron y atacaron Errenteria, Hernani y Ordizia; que en 1520 se dio un fuerte debate en el seno de las Juntas provinciales que culminó con una guerra interna en pleno conflicto comunero; y que en los años inmediatamente posteriores, en el contexto de conquista de Navarra, las tropas francesas tomaron Hondarribia. Estamos por lo tanto, en un contexto plenamente militar y que supuso para la Provincia un esfuerzo en la movilización de contingentes y también en la fiscalidad y haciendas concejiles, a fin de obtener dinero para poder llevar adelante las diversas peticiones regias y lo que es más importante, solventar las consecuencias que dejaron tanto la guerra como las dificultades climáticas, sucedidas a lo largo de 1506-1508².

El caso de San Sebastián presenta en este sentido algunas características peculiares. No sólo porque la villa estuviese sitiada en 1512 por los franceses, o en 1520 por tropas guipuzcoanas³, sino porque desde fines del siglo XV la villa y su concejo conocieron múltiples tensiones internas, relativas a las irregularidades cometidas en la elección de cargos concejiles y vinculadas también con la corrupción y malversación de fondos por parte de los concejos de 1502, 1512 y 1517. Una dinámica que se enmarcaba en un contexto socio-

2. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones de Gipuzkoa y Oficiales Reales en la Provincia (1491-1530)*. San Sebastián: DFG - JJGG, 1995.

3. Cuya resistencia y fidelidad al Emperador motivaron el título de Noble y Leal. Vid. IRIJOA CORTÉS, I.: "Gipuzkoa komunitateen gerran: eguneratze historiografikoa". En: *BRSBAP*, XL (2004), p. 430, nota 93 (405-440); ÍDEM: *Gipuzkoa, "so color de Comunidad". Conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI*. San Sebastián: DFG, 2006. Recurso electrónico disponible en: www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/bekak-becas04.pdf.

económico particular, ya que desde 1471 la villa sufrió varios incendios, siendo el más importante el de 1489, que acabó por destruir la práctica totalidad del recinto urbano, debiéndose iniciar un proceso de reconstrucción lo más rápidamente posible, para poder así hacer frente a las nuevas necesidades bélicas de la frontera.

Supuso por lo tanto, una puesta en marcha de mecanismos humanos y fiscales extraordinarios tendentes a solventar la delicada situación y entre los que no podemos olvidar el propio reforzamiento de la autoridad concejil. Por un lado, aprovechando la reconstrucción de la villa, el concejo empezó a regular una serie de cuestiones que no había hecho en años anteriores, acentuando así su presencia en los ámbitos relativos al abastecimiento y al control de las cuentas de la villa. Por otro, hizo frente a espacios de poder como las cofradías de mareantes y pescadores, a las cuales logró quitar ciertas competencias, a través de mecanismos legislativos, que anteriormente compartía o escapaban a su control. Quizás por ello, los problemas surgidos en torno a la década de los 90 y posteriormente, a lo largo de los primeros 20 años del siglo XVI, se centraron en torno a las irregularidades concejiles; no sólo políticas, sino también relativas a la hacienda. Precisamente, uno de los principales temas de preocupación de los concejos y de la población, a medida que el contexto bélico requería un mayor esfuerzo. A través de estas líneas nos adentraremos en el estudio de la fiscalidad concejil de San Sebastián mediante el análisis de la reglamentación, las fuentes de ingresos, los sistemas de recaudación y las diversas protestas.

1. Exenciones donostiarra y contexto político

Es de sobra conocido, al menos en sus líneas generales, el paulatino proceso de exención fiscal de la mayor parte de los impuestos regios vivido por las villas guipuzcoanas a lo largo de los siglos XIII-XV y que culminaría con la formulación de la hidalguía universal de los pobladores guipuzcoanos, partiendo precisamente de esa condición de exentos⁴. Dentro de ese amplio proceso, San Sebastián también logrará ciertas mercedes. Así, y aunque no tengamos constancia del documento original, sabemos por una confirmación de Sancho IV realizada el 15 de abril de 1285, que la villa estaba exenta del

4. El proceso en MARTÍNEZ DÍEZ, G.: "Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV". En: *AHDE*, XLIV (1974), pp. 537-617. A destacar las últimas aportaciones que realiza DÍAZ DE DURANA, J. R.: *La otra nobleza: escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia: hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*. Bilbao: UPV-EHU, 2004, retomando, en torno al concepto de "hidalgo", las teorías difusionistas de Lacarra que ya plasmó José Antonio MARÍN PAREDES en su tesis: "*Semejante Pariente Mayor*". *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. San Sebastián: DFG, 1995.

pago de portazgo desde la época de Fernando III. Exención que irán confirmando sucesivamente diversos monarcas como Alfonso X, Fernando IV y Alfonso XI⁵.

Al igual que otras villas, los diversos avatares sufridos por San Sebastián en el siglo XIV propiciarán numerosas concesiones de privilegios por parte de los monarcas, tales como los 3.000 maravedís del diezmo viejo concedidos por Fernando IV en 1311 para ayudar a la reparación de la muralla. Igualmente, motivado por el incendio acaecido en 1366, Enrique II otorgaba el derecho del peaje del pescado de la villa a ésta, equivalente a 2.500 maravedís. Y al parecer, posteriormente también concedía 3.000 maravedís anuales para la reparación de sus muros; privilegio que confirmarán Juan I y Enrique III. En 1371, el mismo monarca confirmaba la exención de portazgo y peaje en todo el reino a la villa, ratificado a su vez por Juan I en 1379⁶. De esta forma, los acontecimientos que desde un punto de vista urbano suponían un importante problema, se veían compensados por los monarcas desde una perspectiva fiscal, favoreciendo así la formación de haciendas municipales.

A fines del siglo XV, el 20 de febrero de 1477, el Consejo Real concedía a la villa la facultad para imponer una sisa sobre los diversos productos con el objetivo de terminar las obras de fortificación⁷. Posibilitando así establecer una serie de procedimientos extraordinarios a fin de lograr un mayor número de ingresos.

Como hemos señalado, estamos en un período muy convulso en la Provincia de Gipuzkoa y que afectará a notablemente a San Sebastián, cuando la villa se incendie en 1489, esté sitiada por los franceses en 1512 –lo que supuso la quema obligatoria de numerosas casas que se encontraban extramuros–, y los diversos conflictos vinculados a la dinámica castellana interna, a la provincial y a la internacional. Situación ante la cual la villa mostrará una especial sensibilidad; o al menos, la documentación conservada incide numerosas veces en ello. Siendo, desde el punto de vista fiscal, el incendio de 1489 el que reportará a las arcas concejiles donostiaras una serie de privilegios y exenciones que le permitirán, al menos coyunturalmente, conseguir mayores ingresos.

5. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián: DFG-JJGG, 1991, docs. 43 y 189. IDEM: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián: DFG-JJGG, 1996.

6. Respectivamente, *ibidem*, docs. 108, 304, 433, 518, 590, 336 y 420.

7. AGS. RGS. 1477-II, fol. 286. También en CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería*. San Sebastián: E-I, 1997, docs. 65 y 67.

En primer lugar, una serie de exenciones eventuales a la villa para su reconstrucción y recuperación. El 20 de mayo de 1489, los Reyes Católicos eximían a los vecinos intramurales y sus posesiones, tanto intra como extramuros, durante 20 años del pago de alcabala, diezmo, albalá y otros derechos. Privilegio que también se aplicaba a las mercancías. La merced sería confirmada posteriormente, en mayo de 1495, para una vigencia de 25 años⁸. Igualmente, a raíz del incendio de 1483 por el que se derribaron 70 casas, la villa consiguió por parte de la Provincia el derecho del “hogaje”, que obligaba a pagar a los vecinos damnificados el importe de sus casas⁹.

En cuanto a la alcabala, la villa consiguió ciertas prerrogativas como la de mayo de 1489, que le concedía el privilegio de poder realizar un mercado semanal los sábados, en el que el intercambio y venta de productos estuviese libre de pagar ese impuesto¹⁰. Pero no debemos olvidar que diversos individuos mantenían situados en las alcabalas de la villa; obligaciones de la cual San Sebastián no se eximió. De esta forma, por esas mismas fechas los monarcas emitían una provisión, que se repetiría el 7 de julio de 1490, a través de la cual establecían que la villa debía abonar la mitad de cada situado a aquellas personas que lo pidiesen; aplicándose la misma medida para el diezmo viejo¹¹. Un hecho que no es baladí. Pues efectivamente, la importancia de los situados en las alcabalas de la villa había conocido un notable auge: si en 1481 estos ascendían a algo menos de 100.000 maravedís (incluidos los que tenía la propia villa sobre sus alcabalas), en 1489 la cantidad era casi 4 veces mayor, llegando a 376.000 maravedís¹².

8. AGS. RGS. 1495-V, fol. 73. Madrid.

9. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción donostiarra tras el incendio de 1489 (II)”. En: *BEHSS*, 28 (1994), doc. XXIII (11-70).

10. BANÚS Y AGUIRRE, J. L., op. cit., doc. 2, pp. 294-296.

11. “E porque la dicha villa se pueda poblar mejor (...) asy a la dicha villa como a las personas que tienen situado en las dichas alcavalas e diezmo de la dicha villa y su tierra y partido, es nuestra merced que la dicha villa (...) cobre e recabde de su tierra y partido todo lo que han usado de pagar de alcavala y diezmo e, asy recabdado, como quier que la dicha villa sea franca e esenta por el dicho tiempo, es nuestra merced que la dicha villa pague, con las dichas rentas de su tierra y partido, la mitad que está situado en todo el dicho su alcavaldago y diezmo (...) con la cual dicha mitad (...) sean contentos los que tienen el dicho situado en (...) veynte años...”. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: “Los Reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la Villa”. En: *BRSBAP*, 21 (1963), pp. 290-291 (283-304). AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción donostiarra tras el incendio de 1489 (I)”. En: *BEHSS*, 26 (1992), docs. VI, VIII, X (515-541); e ÍDEM: “La reconstrucción...(II)”, op. cit., doc. XXI.

12. Los datos de 1481 en ACHÓN INSAUSTI, J. A.: “*A voz de Concejo*”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*. San Sebastián: DFG, 1995, pp. 175-181. Los de 1489 en TENA GARCÍA, M^a. S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*. San Sebastián: Dr. Camino, 1997, p. 501.

Desde un marco estrictamente político, la sociedad local donostiarra conoció durante los últimos 20 años del siglo XV una serie de tensiones y conflictos que parecen reflejar el paso a un nuevo panorama en el que los Engómez, el linaje que aglutinaba a gran parte de la oligarquía en el siglo XV, cae en desgracia debido a numerosos abusos de poder, perdiendo el apoyo regio y originando una situación sin precedentes en cualquiera de las villas guipuzcoanas: a saber, una mayor ingerencia en el control político de la monarquía a través del envío de jueces pesquisidores y alcaldes de fuera específicos para ella. La solución que adoptaron los monarcas para Vitoria, Mondragón, Azkoitia o los concejos riojanos con la institucionalización de los cargos de diputados no se dio en San Sebastián, aunque los conflictos con la comunidad de la villa así puedan mostrarlo en primera instancia¹³. Principalmente, porque a pesar de la acusación de “banderos” que se hacía a algunos de sus miembros, no reflejaba la distribución banderiza en las elecciones locales que sucedía en las villas que hemos citado. Toda esta inestabilidad política local también influyó en la gestión económica, tal y como veremos a lo largo de este trabajo.

2. Gestión de la hacienda y fiscalidad

2.1. Reglamentación

Para analizar el periodo elegido contamos con ordenanzas concejiles que regulan numerosos aspectos de la vida cotidiana de la villa, desde las elecciones hasta la regulación del abastecimiento, la higiene y la salubridad. Pero el concejo no será el único que lleve a cabo una política de reglamentación. Pues en esta misma época otras corporaciones aprobarán también nuevas ordenanzas. Son los casos de la cofradía de mareantes de Santa Catalina (1489), la de pescadores de San Pedro (1491) y la de los podavines de Santiago (1508), en las que se observan medidas que regulan las cuentas¹⁴.

Entre las disposiciones de carácter fiscal redactadas por el concejo en 1489, debemos destacar toda una serie de artículos dedicados al cargo del

13. Según opinión, apoyada documentalmente, de GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil”. En: *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 6 (1993) pp. 550, 568 y 571 (545-572). Sin embargo, a partir de 1495 no tenemos constancia de estos diputados; ni en las propias enumeraciones genéricas de oficiales, ni de forma explícita.

14. Respectivamente, BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: “Ordenanzas de la cofradía de Santa Catalina”. En: *BEHSS*, 8 (1974), pp. 73-106; IMAZ, J. M.: *La industria pesquera en Guipúzcoa al final del siglo XVI (documentos de la época)*. San Sebastián: DFG, 1944; GANDASEGUI LARRAURI, J. M.: “El trabajo en el campo donostiarra en el siglo XVI”. En: *BRSBAP*, 19 (1961), pp. 3-37, y ARAGÓN RUANO, A.: “Los podavines: labradores jornaleros en San Sebastián durante los siglos XV al XVIII”. En: *BEHSS*, 34 (1999), pp. 7-38, especialmente, 24-27.

mayordomo. Precisamente, la importancia que va a adquirir ese cargo en San Sebastián servirá para que en las Juntas Generales celebradas en Azkoitia en noviembre de 1511 haya un intento de extenderlo a todas las villas y corporaciones guipuzcoanas a través de una serie de ordenanzas, aunque algunas como Mondragón ya lo tuviesen desde años atrás. Un intento que partía de la iniciativa del corregidor Juan Fernández de la Gama y que, teóricamente al menos, suponía un control de la gestión hacendística de los oficiales de los concejos por parte de instancias superiores. Intento que, por cierto, está en el origen de un fuerte debate en el seno de las Juntas provinciales a la hora de solicitar la residencia del propio corregidor¹⁵.

Aunque, las ordenanzas de 1489 establecen toda una serie de medidas que regulan aspectos electorales, de abastecimiento e higiene, no inciden excesivamente en la regulación de derramas y repartimientos extraordinarios, lo que en primera instancia parece indicar que los problemas suscitados en torno a ellos no debieron ser muy abundantes o al menos en ese momento, no requirieron de una normativa específica. Sin embargo, esto no quiere decir que las irregularidades fiscales fuesen desconocidas, ya que los capítulos relativos al cargo de mayordomo y a la residencia de cuentas de éste y de los oficiales del concejo (artículos 26-34 y 171), indican implícitamente que, bien antes o bien ante el nuevo contexto político y económico que se abría con la reconstrucción, se daba lugar a numerosas irregularidades en la gestión de las arcas concejiles. Y efectivamente, tenemos información que nos indica la existencia de ciertos debates en torno al ejercicio de juraduría de Miguel Ochoa de Olazabal en 1484, al haber empleado el dinero recaudado en el repartimiento para armar naves en la campaña del estrecho de Gibraltar en su propio beneficio¹⁶.

En cuanto al oficio de mayordomo, en primer lugar debemos señalar que las disposiciones formaban parte del nuevo corpus establecido por la villa y por lo tanto, suplía una labor que durante el período anterior, según las ordenanzas confirmadas por Juan II en 1436, habían venido ejerciendo los jurados mayores¹⁷. En este último año se indicaba que la labor de esos oficiales consistía en:

15. El capítulo conflictivo en IRIJOA CORTÉS, I.: “Oligarkien interesak korrejimenduen jardueran: Juan Fernández de la Gamak Gipuzkoan izandako arazoak (Ikerketa eta dokumentuak)”. En: *BRSBAP*, LXIII (2007), pp. 37-104.

16. Sentencia arbitraria fallada el 9 de julio de 1486 que está inserta en ARChV. Civiles. Moreno, Fenecidos, 1337-4, fols. 68vº-71vº.

17. Ordenanzas que tenían su fundamento en las irregularidades cometidas por los oficiales salientes que “se ha fallado e juzgado (...) aver malgastado lo del dicho conçejo e lo aver rescivido en sy”. Vid. SORIA SESÉ, M. L.: “La función pública en el concejo de San Sebastián durante el Antiguo Régimen”. En: *BEHSS*, 26 (1992), pp. 82 y ss (11-126).

“rescribir (...) todas las rentas e propios e derramas de la dicha villa cada uno en su año e espedir e gastar lo que sea necesario e provecho de la dicha villa e dar cuenta dellos a los alcaldes e jurados e oficiales del año siguiente ...”.

Como vemos, y al igual que en el caso del mayordomo, si era verdad que se creaban cargos que entre sus competencias tenían el control de cuentas de los diversos oficiales, en última instancia era el concejo el que regulaba la labor de estos jurados mayores, lo que daría lugar a un juego de intereses en el ejercicio de esa magistratura.

Lo que parece claro es que las irregularidades en torno a la gestión hacendística y la adopción de medidas para evitarla provenían desde inicios del siglo XV y que ante su reiteración, el concejo había adoptado en 1489 la significativa medida de establecer un cargo específico para llevar una labor de control que anteriormente realizaban los jurados mayores. La relevancia de esta normativa la indican los propios protagonistas de la historia donostiarra. Los datos aportados en algunos testimonios de inicios del XVI son bastante significativos en este sentido, declarando implícitamente a las ordenanzas de 1489 como un antes y un después en la reglamentación y vida política de la villa, señalando que:

“fasta en tanto que Diego Arias de Anaya, pesquisydor enviado por Sus Altesas vyno a esta dicha villa, non solian aver regimiyento, e que fasta que este regimiyento se fiziese, non solian aver volsero e solian los jurados mayores tener toda la volsa del concejo de la dicha villa”¹⁸.

Aunque las principales medidas establecidas en 1489 eran novedosas, como hemos señalado, la malversación de los fondos concejiles por parte de los oficiales se habían venido repitiendo desde decenios anteriores. Y conociendo la dinámica legislativa de la villa (v.gr. que contaba con ordenanzas desde el siglo XIV) también es lógico, visto el caso de los jurados mayores con Juan II, que se hubiesen tenido en consideración disposiciones anteriores. Y efectivamente, a tenor de lo que nos señala el capítulo 171, nos encontramos con el reflejo de pervivencia de disposiciones anteriores, aunque desconocemos si ésta se había mantenido como hasta aquel momento o se había modificado parcialmente. El citado capítulo dejaba la exclusividad de revisar las cuentas en los alcaldes, regidores y cuatro hombres buenos, so pena de 2.000 maravedís y un año de destierro, estableciendo además, la prohibición de contar con los mismos veedores de cuentas año tras año¹⁹.

18. Según opinión de Juan Ochoa de Alcega. Vid. ARChV. Civiles. Moreno. Fenecidos, 1337-4, fol. 32rº.

19. Cfr. AYERBE IRIBAR, M. R.: “Las ordenanzas municipales de San Sebastián de 1489. Edición crítica”. En: *BEHSS*, 40 (2006), pp. 87-88 (11-91). A pesar de lo que puedan indicar los títulos de los capítulos 169º y 170º, su referencia a los “mayordomos”, se refiere a los maniobreros de las iglesias.

Por otro lado, diciembre de 1494 el concejo decidía establecer una ordenanza para el nombramiento de dos fieles que ejercerían las labores desde el día de Año Nuevo hasta San Juan de junio, en el que se elegirían dos nuevos fieles, con el objetivo de poner precio a los diversos alimentos y bebidas, un aspecto que según declaración del propio concejo, ocupaba la mayor parte de los gastos de la villa²⁰.

La mejora, adecuación y mayor precisión de la reglamentación municipal se irá especificando a lo largo de estos años debido, precisamente, a las múltiples protestas vividas en la década de los 90. De esta forma, el 7 de julio de 1499 la villa conseguía la significativa medida por la cual los monarcas confirmaban 11 ordenanzas vinculadas a la toma de cuentas y la gestión de los oficiales concejiles y que ya se habían establecido en las ordenanzas de 1489. Es decir, la participación de la máxima instancia de justicia en un asunto propio.

Entre todas ellas, destaca la relativa al sistema electoral de los veedores de cuentas. Se institucionalizaba así todo un proceso de regulación y control fiscal de las magistraturas concejiles, completando el cargo de mayordomo que se había creado 10 años antes. De esta forma, los veedores, junto a los alcaldes y a los dos jurados mayores, comprobarían las cuentas de los oficiales y mayordomo del año anterior, estableciendo las penas consiguientes si se hallase alguna irregularidad o fraude. A su vez, también se confirmaba la ordenanza que mandaba al pago de las penas establecidas en tres días, so pena de cárcel y de pérdida y venta de bienes de los implicados en las irregularidades, reflejando así las diversas tensiones planteadas en años anteriores. Igualmente, ratificaba la prohibición del arrendamiento de varias rentas en una sola persona y en alguno de los oficiales del concejo; al igual que la compra de bienes concejiles que se vendieren o enajenaren²¹.

20. “Por razón que en la villa no ay fieles que entiendan en poner en preçio las cosas de comer e beber (...) e porque los dichos [fieles] ay e suelen aber en todos los lugares bien gobernados destos reinos de Castilla, y porque los más de los caudales se gastan en las cosas susodichas que se deben poner en preçio...”. SORIA SESÉ, L. M., op. cit., p. 87. La relevancia hacendística de los alimentos y bebidas queda patente también en las cuentas de 1512, donde se resaltaba que la sisa del pan, grano, legumbre y vinos (tanto de la villa como foráneos) era la principal renta de la villa. FERNÁNDEZ ANTUÑA, C. M.: “Las cuentas del concejo donostiarra en 1512”. En: *BEHSS*, 38 (2004), p. 18 (11-76).

21. Disposición de la que se había dotado la villa anteriormente al incendio de 1489. Creemos que la datación que establece Lourdes Soria (en función del documento transcrito) es errónea y debería corresponder a 1489. Tanto la fecha y el lugar, como los procuradores que lo solicitan (Martín Ruiz de Elduayen y Miguel Ochoa de Olazabal) son los mismos. La única diferencia es el número de ordenanzas, ya que en 1489 es todo el cuaderno el que se confirma. Cfr. AYERBE IRIBAR, M. R., op. cit., y SORIA SESÉ, M. L., op. cit., pp. 88-94. Esta confirmación de 1499 puede verse en la copia del proceso de 1513 que se conserva en el AMSan Sebastián, A-6-6-1.

Posteriormente, en 1511, San Sebastián se dotaba de nuevas ordenanzas, la mayoría de carácter electoral, pero que entre otros aspectos, también incluían dos capítulos referentes a las derramas y repartimientos. En concreto, se establecía que dichos procedimientos de recaudación no podrían llevarse a cabo sin consultarlo en un concejo general y previa notificación de cómo se iba a hacer y por qué, mostrando a su vez la rentas y propios del concejo y el gasto²². De esta forma, se institucionalizaba una práctica que, según algunos individuos, pertenecía a parte de los “usos y costumbres” de la villa y que se había visto incumplida, al menos, en 1502²³. Otra de las medidas adoptadas aquel año fue la reducción del salario de los oficiales, dejando sin efecto la aprobada una veintena de años antes. Se establecían por lo tanto una serie de medidas que permitían controlar a los oficiales concejiles debido, sin duda, a las irregularidades producidas en años anteriores. En especial resalta la medida relacionada con la reducción salarial, cuando en 1491 el concejo donostiarra había aprobado una ordenanza que establecía lo contrario²⁴.

Pero en 1517 volvían a iniciarse los debates sobre irregularidades cometidas por concejos anteriores; proceso que aún perduraba en 1520 y durante el cual los monarcas ratificaban la medida aprobada en 1501 (continuación de las de 1499) que disponía la entrega de cuentas de los oficiales salientes a los entrantes tres días después de la elección, y que esos últimos hiciesen alcance de ello²⁵. El mismo año (1501), los oficiales concejiles establecieron una ordenanza con el fin de controlar los salarios de los procuradores que eran enviados a la Corte y a la Chancillería, reduciendo su salario a un florín de oro por día y el de los letrados a medio²⁶.

2.2. *Recursos financieros*

A pesar del vacío informativo ocasionado por la falta de libros de cuentas, actas y padrones fiscales, podemos establecer un primer acercamiento gracias a la conservación en diversos pleitos de traslados y copias de documentos de ese tipo. Nos referimos concretamente a las cuentas de 1512. En primer lugar, dicha información proporciona datos sobre un ingreso de 665.432 maradevís, de los que 252.00 corresponden a la derrama realizada por el concejo,

22. AZCONA, T. de: “El País Vasco durante la Guerra de las Comunidades. Aspectos referentes a la historia de Guipúzcoa”. En: *Historia del Pueblo Vasco*, 2. San Sebastián: Erein, 1979, pp. 59-110.

23. ARChV. Civiles. Moreno, Fenecidos, C-1337-4, pássim.

24. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La comunidad...”, op. cit., p. 555.

25. *Ibidem*.

26. La ordenanza fue redactada el 18 de enero de 1501 y se encuentra inserta en el interrogatorio presentado por Vicente de Elduayen. Vid. ARChV. Civiles. Moreno, Fenecidos, 1337-4, fol. 11vº.

que supone un 37'87% del total recaudado aquel año. Excluyamos por el momento esta partida, puesto que ahora lo que nos interesa son los ingresos convencionales u ordinarios.

a. Rentas sobre el comercio

Sin duda alguna, una villa del dinamismo de San Sebastián tenía su mayor fuente de ingresos en el comercio y transporte de productos²⁷. Y prueba de ello es que son los que aparecen regulados con más asiduidad en la documentación. Sin embargo, debemos señalar que no todo el beneficio derivado de esa actividad económica estaba controlado por el concejo. Al contrario, la cofradía de mareantes de Santa Catalina donostiarra tenía competencias tanto en la mejora de equipamientos portuarios como en la aplicación de ciertos derechos sobre diversos productos que se descargaban en la lonja de la villa, también. Un verdadero contrapoder económico, que sin embargo sufrió una fuerte regulación en sus actividades por parte del concejo, aprovechando el momento de reconstrucción de la villa²⁸.

En este sentido, resulta interesante comparar los derechos que mantuvieron ambos organismos a fines del siglo XV. El 30 de junio de 1485 los monarcas concedían el privilegio sobre la lonja de San Sebastián, ratificando así lo concedido en febrero de 1477, por la cual se otorgaba potestad al concejo para gravar todas las mercancías que pasasen por la villa²⁹. Aprobándose los derechos a recaudar por diversos productos. Por su parte, los datos que disponemos para la cofradía de Santa Catalina son de junio de 1497. En los casos de los derechos aplicados a los mismos productos, en general, el concejo recaudaba el doble de dinero que la cofradía, como podemos ver en la tabla I. Sin embargo, no deja de sorprender que, en la relación de Santa Catalina, los derechos se aplicasen sobre 80 conceptos diferentes, entre los cuales se encuentran algunos relativos a la descarga o a las características de los barcos, mientras en el listado relativo al concejo, éstos eran algo más de la mitad, 48³⁰.

27. También a nivel castellano, vid. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: "Las haciendas concejiles españolas en la Edad Media." En: *AEM*, 22 (1992), p. 332 (323-340).

28. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascos en la Edad Media". En: ARÍZAGA BOLUMBURU, B. y SOLÓRZANO TELECHEA, J. A.: *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera. Encuentros internacionales del Medievo. Nájera 27-30 de julio 2004*. Logroño: Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 277-282 (257-294).

29. CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.: GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., doc. 77.

30. Aunque en el listado de la cofradía de Santa Catalina faltan productos como los clavos, el aceite, el pastel, la pólvora, el azúcar y lo que es más sorprendente, el grano. Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "Las cofradías...", pp. 279-280. El documento puede verse en CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.: GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., doc. 94. En la elaboración de la tabla se ha empleado la documentación señalada en esta nota y la anterior.

Cuadro I: Derechos concejiles y de la cofradía de Santa Catalina sobre algunos productos de la lonja a fines del siglo XV (en blancas)

PRODUCTO	Sta. Catalina	Concejo	PRODUCTO	Sta. Catalina	Concejo
Quintal de hierro	1	2	Cuero de vacas o buey	2	2
Quintal de acero	2	4	Dozena de cabritones	1	10
Quintal de cobre	4	8	Pieza de fustán	4	2
Quintal de estaño	4	10	Pieza de paño entero	6	5
Quintal de plomo	4	5	Cuartilla de paño	2	2
Quintal de pimienta	10	40	Costal de comino	5	8
Quintal de cera	10	15	Costal de cáñamo	2	5
Quintal de sebo	4	15	Quintal de tocino u otra carne	2	2
Quintal de pluma	4	8	Carga de vino extraño	10 y 15 ³¹	6
Fardel de paño o telas	10	2	Pipa de vino	10 ³²	18
Quintal de azafrán	20	40	Millar de clavo detillado	1 ³³	2
Saca de lana	2	10	Millar de otros clavos grandes	1	2
Carga de congrio seco	6 ³⁴	20	Quintal de cordaje	2	2
Carga de merluza, adoque u otro pescado	8	10	Quintal de pez o resina	1	2
Millar de sardina	1	2	Barrica de alquitrán	1	8
Millar de arenque	2	7	Pieza de pasa o higo	1	1
Docena de cuero de cabrones	2	2	Pipa de aceite	20	24
Dozena de cueros carneros, ovejas	1	2	Costal de regaliz	2 ³⁵	2

31. Los derechos del mayordomo se aplicaban sobre la pipa de vino de Gascuña y La Rochelle (10 blancas) y sobre la pipa de vino de Andalucía o Portugal (15 blancas).

32. Establecemos la equivalencia con la pipa de “vino de la costa” que aparece en los derechos del mayordomo.

33. Los derechos del mayordomo se aplicaban a la docena de herraje o clavos de bonita.

34. Los derechos del mayordomo se aplicaban al costal de congrio seco.

35. Los derechos del mayordomo son de 2 blancas por bala.

No debemos olvidar que los últimos años del siglo XV, tras las ordenanzas de 1489, reflejaron un aumento de discrepancias entre la cofradía y el concejo en las que se restringía la capacidad de reunión de la primera y se otorgaban preeminencias concejiles en la obtención de derechos mercantiles de la lonja. No sería extraño que ante las nuevas competencias concejiles la cofradía protestase. En 1493, los monarcas ordenaban que se llevase a cabo una información acerca de ciertos derechos que se llevaban en la lonja de San Sebastián para los propios de la villa, aunque en esta ocasión parecía radicar en el desfase que había en los precios de ciertas mercancías³⁶. Precisamente, dos años después, en septiembre de 1495, se ordenaba a Tomás de Valdeolivas, alcalde de la villa, tras la información solicitada, que se estableciesen nuevos criterios. Pues se había considerado que había numerosos productos que no se vendían en la villa y a los que se aplicaban derechos y además, existían todavía diferentes pesos. Los monarcas, en consecuencia, ordenaban bajar el porcentaje de los derechos, aplicar éstos a productos que se vendiesen en la villa y que no hubiese más peso que el de la lonja³⁷. De esta forma, la información de 1497 respondería a esas nuevas disposiciones en las que se adecuarían los derechos de la cofradía de Santa Catalina.

En cuanto a la gestión de las rentas del comercio, un contrato de venta de tierras concejiles en 1484 nos indica que éste se haría en almoneda pública, “segund e por la vía e forma que *se suele arrendar e poner la renta de la sysa de la dicha villa*”³⁸. Efectivamente, la información que nos aportan las cuentas de 1512 nos indican el predominio del arrendamiento en torno a las diversas rentas y también en cuanto a las sisas. Si la citada venta nos acerca de manera vaga a este hecho, otros datos nos indican explícitamente el arrendamiento de la sisa del pan, grano, vino y sidras extranjeros. En 1486 se le arrendó en 800 florines corrientes (equivalente a 30.000 maravedís) a Esteban de Aguinaga, a quien le acompañó en sus labores de cogedor Luis de Egurrola, una cantidad bastante alejada de la que posteriormente se ofreció en 1512. Lo que más interesa en este caso no es la cantidad del arrendamiento, sino el significado que tenía esta fórmula para aquellos individuos que la obtenían: a saber, que a través de ella y a partir de un cálculo inicial del precio de salida, podían obte-

36. AGS. RGS. 1493, julio, s. l., fol. 91: “...porque dis que en ella ay algunas cosas que por la mudança del tpo e por el bien publico de la dicha villa disen que requieren enmyenda, e por su parte nos fue suplicado (...) que sobre ello les mandasemos proueer y remediari, mandandoles dar vna comision para el alcalde y jurados e regidores de la dicha villa o facultad de enmenrar e menguar en los dichos derechos...”.

37. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La construcción... II”, op. cit., dox. XXXIII. Respecto a la lonja, sabemos que Domenja de Legarregi era citada como lonjera en septiembre de 1514. Vid. ARChV. Civiles. Lapuerta, Fenecidos, C-1226-4, fol. 14rº.

38. LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A.: *Colección de Documentos Medievales del Convento de San Bartolomé (San Sebastián) (1250-1515)*. San Sebastián: E-I, 1995, p. 116.

nerse beneficios. En ese caso concreto, la sisa le aportó a Esteban 600 florines corrientes más, la mitad de los cuales fueron exigidos por Luis de Egurrola, cuyas demandas originaron una real ejecutoria a su favor³⁹.

En 1512 fue rematada la sisa impuesta “del aver de peso de la lonja” a Íñigo Ortiz de Salazar en 47.472 maravedís de moneda corriente, equivalentes a 43.000 maravedís de moneda castellana. Individuo que también obtuvo el arrendamiento de la “renta fuera de aver del peso” y de la alcabala por 30.000 maravedís y que intentó hacerse con la renta de la lonja y la sisa del pan, grano, legumbre y vinos, aunque sin fortuna.

Precisamente, las cuentas de 1512 han dejado constancia del proceso de pujas en las diversas almonedas, donde el citado Íñigo Ortiz de Salazar ocupa un puesto preeminente. Él fue el único pujador que tenemos constatado en la “renta del peso de la lonja”; mientras en la relativa a la alcabala de Pasaia tan sólo encontró la competencia de Pedro de Igeldo, y durante un breve tiempo. La sisa del pan la obtuvo Juanes de Roncesvalles por 390 ducados, tras una dura puja en la cuarta almoneda con Juango de Irarragorri e Íñigo Ortiz de Salazar. En cuanto a la renta de la lonja, tras diversas pujas en las que entraron Domingo de Lastor y el propio Salazar, fue arrendada en Alonso de Torres por 170 ducados; un individuo que había logrado ser elegido como bolsero en 1502⁴⁰, explicando así su solvencia y quizás ciertos mecanismos que favoreciesen su elección. En todo el proceso también se señalan los incentivos por parte del concejo para fomentar la puja, para que así ésta fuese rematada en el precio más alto posible⁴¹. No obstante, lo que no deja de sorprender es el incumplimiento de la disposición aprobada en 1489, que, como hemos dicho, impedía a una persona ser arrendataria de más de una renta concejil.

39. ARChV: Reales Ejecutorias, C-18-9. 4 de diciembre de 1488: “que pudia aver dos anos e medio poco mas e menos tpo que entre él [Luis de Egurrola] e el dicho Esteban de Aguinaga, de consentimyento e otorgamyento de amos a dos (...) el dicho Esteuan ouyese de tomar e tomase la renta de la sysa del pan e grano e otra qualquier çebera e legunbre e binos e sydras estrangeiros (...) por la suma e quantia de ochoçientos florines corrientes, (...) con pato e condiçion qu’el dicho Esteuan ouyese el cargo prinçipal del cogimyento de la dicha renta; e acabado el tpo del dicho arrendamiento, el vno al otro e el otro al otro, fuesen thenudos de se dar cuenta, (...) era a saber de lo que cada vno ouyese cogido e recabdado; por tal bia que sy ganancia ouyese en la dicha renta, despues de aver pagado la dicha renta prinçipal (...), ouyese de ser e fuese a medias para entre amos, e sy pérdida bien asy ouyese en la dicha renta, que lo tal ouyese de ser fuese a medias por entre amos (...) supliendo de sy e de sus bienes la tal perdida”, fol. 1vº.

40. ARChV. Civiles. Moreno, Fenecidos, 1337-4, fol. 13vº. Es citado como cofrade de Santa Catalina en el pleito que mantuvo Martín Ibáñez de Ibaizabal contra el concejo y la propia cofradía. ARChV. Civiles. Lapuerta, Fenecidos, C-1226-4, fol. 14rº.

41. FERNÁNDEZ ANTUÑA, C. M., op. cit., pp. 31-33 y especialmente, pp. 38-39. Sobre los incentivos, GOICOLEA JULIÁN, Fco. J., op. cit., p. 30.

b. Bienes de propios

En cuanto a este grupo de propiedades concejiles que bajo la preeminente fórmula del arrendamiento ponía en marcha el concejo, las cuentas de 1512 establecen que fueron 42.118,5 maravedís los que aportaron a las arcas concejiles; un 6'32% del total, o un 10'18% del importe total si no incluimos en él la cantidad derramada, lo que, a priori, puede llevar a la conclusión que la obtención de ingresos no debía ser el principal objetivo a la hora de gestionar estos bienes. Pero no nos debe extrañar su escasa recaudación si tenemos en cuenta que ese año constituye una de esas fechas políticas con consecuencias económicas para la villa, y por lo tanto, es normal el escaso ingreso aportado por los propios; por otra parte, destinado fundamentalmente a cubrir gastos de carácter municipal y previamente acordados⁴²; máxime si sabemos que aquel mismo año fueron incendiadas numerosas cabañas sitas extramuros y en los arenales de la villa, que podían ser propiedades concejiles.

Sin embargo, si consideramos la suma de las diversas rentas y los bienes de propios, la suma que dan es de 373.597,5 maravedís; una cantidad muy cercana a los 1.000 ducados que se decía que obtenía el concejo a través de los propios en 1517⁴³.

Debemos tener presente que el incendio de 1489 habría destruido aquellos edificios de carácter de bien de propio, aunque sus suelos seguirían siendo de propiedad concejil. En este sentido, sabemos que en 1492 el concejo vendía a Miguel Martínez de Engómez una serie de huertas dentro de las cercas de la villa, a cambio de un censo anual de 2 reales de a 60 blancas y hacía lo propio con el "arenal" a Simona de Engómez⁴⁴. En el cuadro II podemos ver los titulares a quienes se habían arrendado los diversos bienes de propios y las cantidades en 1512.

42. Según palabras de DE BERNARDO ARES, J. M.: "El régimen municipal en la Corona de Castilla". En: *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 41 (23-61).

43. AZCONA, T. de, op. cit., p. 94. Cfr. ibidem, pp. 75-76.

44. Respectivamente, BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "Prebostes de San Sebastián (III): Documentos privados de la familia Engómez". En: *BEHSS*, 7 (1973), docs. 6 y 9.III (199-242).

Cuadro II: Contribución de los bienes de propios arrendados (en maravedís)⁴⁵

Individuo	Propiedad	Cantidad
Aguirre, Cristóbal de; platero	Huerta	24
Aguirre, Domingo de		45
Amasa, Esteban de		45
Areizteguieta, Juan de	Peso de la harina	24
Arizmendi, Miguel de	Cabaña	40
Beizama, Marqués de		45
Berastegui, Juanicot de; herederos de...		45
Bilbao, Juan Pérez de	Cabaña	38
Busto, Juan del	Torre	22 ½
Casanao, Martín de	Cabaña ⁴⁶	45
Casanao, Martín de	Otra cabaña	22 ½
Chapí, maestre	Huerta	9
Escalante, Cristóbal de	Casilla de la Ulia	12
España, María Pérez de		22 ½
Galardi, Miqueo de		22 ½
Garrida, Pascual de		45
Goikoetxea, Martín	Un pedazo de tierra que le dieron	18
Guesalaga, Martina de		45
Herrado, Pedro		22 ½
Hetera, Juan Pérez de	Tierra de la casa y manzanal	22 ½
Igurrola, Luis de		24
Illarreta, Francisco		22 ½
Irarragorri, Juan de		22 ½

45. Se comprueba que la sentencia de la Chancillería favorable al convento de San Bartolome de 1511 se cumple. No pagan arrendamiento las casas del carnicero Pedro de Achega ni Petrico. Ni Pedro de Sagastizar por el soto de la Bayonesa, ni la mujer de Sancho de Haya ni su hijo Juan de Londo. FERNÁNDEZ MARTÍN, F.: "Propiedades de monasterio donostiarra de San Bartolomé del Camino". En: *BEHSS*, 18 (1984), pp. 215-229. Las tablas, salvo mención explícita, están elaboradas con de los datos que aportan las cuentas de 1512 que pueden verse en FERNÁNDEZ ANTUÑA, C. M., op. cit.

46. No se especifica en las cuentas, pero creemos que es una porque luego se le cita con "otra cabaña".

Individuo	Propiedad	Cantidad
Irarragorri, Juan Miguel de		12
Irigoien, Pedro; yerno de Pedro de Ureña		12
Landriguer, Juan de		22 ½
Laredo	Cabaña	22 ½
Laredo, Juan de		11
Lasao, Juan Martínez de		45
Manosca, Sebastián de		45
Manosca, Sebastián de	Baluarte	90
Marticho, “cordalero”		67 ½
Mendía, Juan López de	Huerta de la Atalaya	9
Montaot, Lorenzo de		45
Montaot, Lorenzo de		45
Hoa, Martín Ochoa de ⁴⁷	Huerta de la Zurriola	7 ½
Olazabal, Amado Ochoa de	Tierra de Rebiz	47 ½
Olazabal, Miguel Ochoa de	Cabaña	18
Ozeta, Cristóbal de	Huerta del Castillo	7 ½
Perkaiztegi, Martín Pérez de	Cabaña	45
Perkaiztegi, Martín Pérez de	Huerta	7
Reizu, Juan de; cantero		22 ½
Roncesvalles, Juanes de		45
Sagastizar, Miguel de		45
Salazar, Iñigo Ortiz	Cabaña	18
Salvatierra, Martín Ramus de		45
Sandrazelai, Esteban de	Casilla	45
Sansust, Perotín de		22 ½
Santander, Sebastián de		45
Santander, Sebastián de	Casilla delante de su casa	108
Sarobe, Juan de	Tierra del Mirall	15
Unanue, Martín de	Cabaña	38

47. Antuña lo transcribe como Martín Ochoa de Ochoa, pero creemos que es erróneo. En el pleito de las cuentas de 1502 aparece un individuo con el nombre de Martín Ochoa de Ochoa/ Hoa, apellido derivado del Hua gascón, y que creemos se corresponde con la persona que aparece ahora.

Individuo	Propiedad	Cantidad
Zaldibar, Tomás de; herederos de		45
Zaldu, Jacume de	Cabaña	38
Zaldu, Jacume de	Otra cabaña	22 ½
Zaldu, Simón de		22 ½
Zaldibar, Juanes de	Barbacana	414 (1 ducado)
Zuazu, Juan de; y herederos	Molino	414

A primera vista, entre las propiedades arrendadas destacan las cabañas y casillas. Seguramente relacionadas con las numerosas que estaban situadas cerca de los muros de la villa o construidas entre los terrenos existentes entre la vieja cerca medieval y la nueva muralla que empezó a realizarse en 1477; muchas de las cuales fueron quemadas cuando los franceses estuvieron a las puertas de San Sebastián. Efectivamente, por testimonio de Martín Ibáñez de Ibaizabal en 1514⁴⁸, conocemos que numerosos vecinos de la villa tenían numerosas casillas pequeñas en los bienes de propios de la villa. Explotaciones que, a tenor de la información que poseemos para Martín Pérez de Perkaiztegi, estaban junto a la muralla de la villa y servían, entre otras cosas, para “alojar muchas sacas de lana e otras mercaderías”, aunque también como vivienda⁴⁹.

Tal y como refleja la tabla, los diversos bienes se arrendaban por cantidades diferentes. El propio testimonio de Ibaizabal aporta información en este sentido, señalando que muchas de ellas estaban arrendadas y sus propietarios pagaban censo anual, siendo en el caso del citado individuo de 40 maravedís anuales⁵⁰, al igual que refleja el caso de Miguel de Arizmendi en la tabla.

Pero el concejo también obtenía ingresos a través de fórmulas de venta. Así, sabemos que el propio Perkaiztegi, amén de las propiedades que tenía arrendadas, le compró al concejo antes de 1484 algunas tierras cercanas a los molinos concejiles⁵¹.

48. AGS. RGS. 1514, 3-2. 29 de marzo de 1514.

49. El oriotarra Lope Ochoa de Etxeberria señalaba que la citada cabaña la tenían para ir “descargando e metiendo en ella sacas de lana e otras mercaderías”. AGG-GAO CO MCI 12, s. f.

50. “...muchos vecinos de la dicha villa tienen çiertas casyllas pequenas en lo público y conçeçil d’ella, por las cuales diz que pagan çierto çenso a la dicha villa y que espeçialmente, él paga por las suyas cuarenta mrs en cada vn año...”. AGS. RGS. 1514, 3-2.

51. AGG-GAO, CO MCI 12. Amado Ochoa de Olazabal. señalaba “que las tierras que son cabo los molinos el dicho Martin las adquierio del concejo”.

Aunque no tengamos constancia de esta carta de venta, sí tenemos otros documentos similares que permiten acercarnos a las condiciones. Así podemos verlo en la carta de procuración que el 6 de junio de 1484 expedía un concejo abierto donostiarra, con la intención de nombrar procuradores que pudiesen vender tierras concejiles. En dicho documento se expresa la obligatoriedad de la fórmula de la almoneda pública para poder vender:

“todas e qualesquier tierras e montes e tierras yermas, labradas e por labrar, e arenales e uhertas [sic] que por nos se ayan dado a sienso y encomienda (...) eceptando los terminados de la Urumea e Epela (...) asy l’arboleda a cargas commo a destaio commo en otra qualquier manera que con los tales conprador o conpradores acordaren, con tal que las tales vendidas se ayan de fazer e fagan en el almoneda publica segund e por la via e forma que se suele arrendar e poner la renta de la sysa de la dicha villa...”⁵².

El párrafo es interesante porque aporta varios datos. Entre otros, la tipología de los bienes vendibles y la imposibilidad de realizar ese tipo de operaciones con los términos de Urumea y Epela, ambos en conjunta (aunque no igual) explotación con Hernani, merced al contrato establecido a fines del XIV y ratificado a lo largo de los siglos XV y XVI.

La venta citada de 1484 se hizo motivada tanto por incendios y pestes⁵³, como para hacer frente a la carestía del pan; pero destacan sobre todo dos razones: la necesidad de vender bienes concejiles para poder pagar las deudas y para poder finalizar las obras de ciertos molinos en la zona de la iglesia de San Sebastián el Viejo⁵⁴. Podemos suponer que también en 1489 se llevasen a cabo numerosas subastas parecidas, sobre todo en tierras más alejadas del recinto urbano aprovechadas tanto por vecinos de la villa como por personas procedentes de otros puntos cercanos.

Posteriormente, en febrero de 1497, un concejo formado por los alcaldes, jurados mayores, un guardapuerto y 4 regidores vendía a Domingo de

52. LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 116.

53. A tenor de algunos testimonios posteriores, sabemos que el concejo realizado en Pasai San Pedro (y por extensión, la almoneda), se hizo “porque en el dicho tiempo auya mortandat e estaua la gente sali[da] e derramada de la villa”. ARChV. Civiles. Moreno, Fenecidos, 1337-4, fols. 32r^o-v^o.

54. Zona equivalente a las Artigas y donde efectivamente se construyeron los molinos de Arribizketa, en ciertas tierras y arboledas llamadas Beroizarrapar, sitas cerca de la casa de Zuazu y en el camino antiguo que iba a Usurbil, por valor de 100 florines a favor del cinturero Juan de Guarnizo. La regesta del documento señala que las tierras estaban limitrofes con Usurbil, pero la propia delimitación no indica nada al respecto. Cfr. las protestas de Martín Pérez de Bildain en 1492, que señalaba la construcción de molinos concejiles al lado de San Sebastián el Viejo. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción...(II)”, op. cit., doc. XVII, p. 47. También el concejo de Getaria, para mejorar el abastecimiento de agua, llevó a cabo ventas de solares concejiles. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La población de la villa guipuzcoana de Getaria a fines de la Edad Media”. En: *En la España Medieval*, 22 (1999), p. 324 (317-353).

Ekogor el suelo de la torre que estaba junto al portal de Narrika sin censo alguno, mientras que por el sobrado edificado por el concejo, “abaxo tanto quanto sale la dicha torre”, se le vendía por un censo anual de 12 chanfones y con la condición que de Ekogor, a su propia costa, pusiese dos estantes para sostener la torre y el sobrado. En esta ocasión, además de impedir su venta a instituciones eclesiásticas, también se impedía hacerlo a “personas poderosas”⁵⁵.

La importancia de este tipo de cláusulas no la podemos obviar. Pues en algunos casos en los que el concejo las había pasado por alto, se había cumplido lo que pretendían evitar. Prueba de ello tenemos las condiciones de la venta de 1484; venta de unas tierras que a los pocos meses, en noviembre, el comprador Juan de Guarnizo traspasaba al convento de San Bartolomé. Suponía que una tierra de titularidad concejil estuviese en pocos meses en unas condiciones fiscales antagónicas, ya que los bienes de la institución eclesiástica no contribuían en las derramas y repartimientos concejiles y por lo tanto, esas tierras quedarían exentas, mermando los ingresos del concejo⁵⁶. No es extraño por lo tanto, que el concejo incluyese ambas cláusulas en diversos documentos⁵⁷.

Igualmente, en la venta censal realizada a favor de Miguel Martínez de Engómez en 1492, el concejo establecía una cláusula muy significativa: la capacidad de enajenar dicha huerta en caso de que en un contexto bélico la necesitase, aunque a condición de que tras el episodio se retornase al preboste y se le pagase por el uso concejil de ella durante aquel tiempo⁵⁸.

Por otro lado, y al igual que sucediera con Hernani al donarle la ferrería a García Ramírez de Nekola en 1401⁵⁹, tenemos constancia de la donación de propiedades concejiles como recompensa a los buenos servicios prestados. Tal es el caso de Martín Sánchez de Estirón, que el 26 de diciembre de 1492 logró, merced a los servicios y ayuda que su padre Sancho Gómez de Estirón había prestado a la villa, un pedazo de tierra delante de su huerta; aunque, efectivamente, se le imposibilitaba donar el bien obtenido a iglesia, monas-

55. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción...(II)”, op. cit., doc. XXXVI.

56. Vid. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit. e IRIJOA CORTÉS, I.: “Botere guneak Erdi Aroko Donostian: San Bartolome komentua (XIII. mende hasieratik XVI. mende hasiera arte)”. En: *BR SBAP*, LXV (2009), pp. 5-56.

57. En la propia venta realizada por Guarnizo al convento de San Bartolomé se deja abierta la posibilidad de recuperación por parte del concejo, aunque previo pago. LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., doc. 64. Anteriormente, sabemos que en la venta realizada en 1471 a Martín Sánchez de Araiz se había establecido como condición la cláusula relativa a iglesias y monasterios. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: “Prebostes...”, op. cit., doc. 9.1.

58. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: “Prebostes...”, op. cit., p. 215.

59. AMHernani, C-5-III-1/2, traslado del 4 de octubre de 1513.

terio ni persona foránea a la jurisdicción de la villa “e que syenpre el dicho concejo sea sennor e mayor della commo fasta aquí a seydo”⁶⁰.

El citado caso de Martín Pérez de Perkaiztegi nos aporta información particular sobre un individuo que, partícipe de la vida política local, nos acerca más a la vida cotidiana. Sabemos que tenía vínculos con mercaderes navarros y que en su casa con bodega “seruia e acogia a muchos mercaderes e a la dicha casa acudian e en ella posaban”. Su casa fue una de las que se quemó en el incendio de 1489 y que lograron reconstruir trayendo madera desde Orio⁶¹, en unas “emparanzas” que habían sobrevivido al incendio. Individuo, que como sabemos, había logrado hacerse, bien mediante compra o arrendamiento, con una serie de tierras y cabañas.

Por lo tanto, el concejo no sólo arrendaba propiedades inmuebles constructivas; también arrendaba aquellas parcelas y solares que estaban en desuso, permitiendo la construcción de una serie de equipamientos tendentes tanto a la explotación agrícola como a otra de carácter comercial.

Efectivamente, entre los bienes arrendados constatamos la numerosa presencia de explotaciones como huertas, pedazos de tierras, barbacanas, algún manzanal y el molino, que indican su carácter agrícola. En este sentido, sabemos que para 1487 el concejo había construido varios molinos exentos en la zona de la iglesia de San Sebastián el Viejo, obligando a los vecinos de la villa a moler todo el cereal allí. Las protestas que Martín Pérez de Bildain elevó en 1492 dejaban claro el reforzamiento del concejo y el interés por hacerse con el control de los abastecimientos de la villa, aunque fuese por la vía del arrendamiento⁶². Precisamente, así se podía asegurar que frente a intereses privados la iniciativa concejil saliese adelante, aunque no debemos olvidar que el propio arrendamiento escondía fórmulas de beneficio a ciertos individuos, que una vez logrado el acceso y control a la producción, podían llevar a cabo ciertas irregularidades. Al parecer, en el caso de los molinos el concejo había incumplido el acuerdo que había establecido con aquellos vecinos intramurales que poseían dichos inventos, quienes se quejaban amargamente que la medida de la molienda obligatoria repercutía negativamente en sus economías, pues ésa se iba a realizar en molinos exentos de pecha y derrama. El acuerdo inicial consistía en que la producción se llevaría al azogue y peso de la villa, donde la persona que tenía arrendado el peso reco-

60. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: “Prebostes...”, op. cit., doc. 8, que lo transcribe como Martín Sancho.

61. AGG-GAO CO MCI 12. Testimonio de la oriotarra María de Ibita.

62. Aunque su procuración podría indicar sus intereses en los molinos como fuentes de rentas, creemos que era un ámbito más; pues Bildain era escribano y ejerció numerosos cargos concejiles. Cfr. con el caso de Getaria, en: GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La población...”, op. cit., pp. 322-323.

giese toda la información, estableciendo que el sobrante de la molienda se repartiese por el arrendador según la cantidad molida en cada molino⁶³. No sabemos en qué quedaron las protestas aunque no parece que llegasen a buen puerto, pues en 1512 sabemos que los molinos se arrendaban por el concejo, tal y como podemos ver en el Cuadro IV.

Precisamente, éstas nos aportan algún dato más sobre bienes concejiles de carácter urbano, al citarse la torre arrendada a Juan del Busto.

Otra fuente de ingresos procedentes de los propios era la venta de las cargas de carbón relativas a los montes de la villa. Así se indica en 1512, cuando Arnal Pérez de Perkaiztegi –hijo de Martín Pérez–, Sebastián de Urbia y Miguel de Perkaiztegi entregaban al bolsero 13.039 maravedís por las 610 cargas de carbón que Arnal había comprado al concejo en el monte que éste tenía junto a las casas de Murgil y Arratzain⁶⁴.

Teóricamente, el concejo también contaba con otra serie de bienes, como eran los carácter pesquero: el arrendamiento de la renta de la traina y pesca con redes. Es posible que la no aparición de esta fuente de ingresos en 1512 se deba a una nueva solicitud de prórroga de la pesca libre, tal y como se hizo en octubre de 1497 por tres años, a contar desde el 1 de enero de 1498⁶⁵. En este sentido, la ordenanza 117^a de 1489, que sería derogada el citado año, estaba dedicada a regular el arrendamiento de la renta de la “traina”, estableciéndolo al por mayor. Gracias a ella, sabemos que las rentas concejiles eran arrendadas a principios de año⁶⁶.

Los datos parecen colegir que el concejo estaba estableciendo una política favorecedora de los vecinos que vivían en la villa, quizás en torno a una política de arrendamientos de solares y pedazos de tierras propios, donde éstos plantarían manzanos. Al fin y al cabo, poner en explotación tierras concejiles en desuso y por las cuales la villa podía obtener un mayor número de ingresos. Al menos, este hecho parece atisbarse cuando los vecinos y moradores de las caserías de Ibaeta y las Artigas se quejaban en 1492 que hacía poco

63. Según el propio Bildain, que hablaba del “agravio que él y los otros vesinos de la dicha villa que tenían molinos, se les faría en levar todo el pan de los vesinos d’ella a moler a molinos que non pechavan nin contribuian en los pechos nin derramas de la dicha villa”. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción... (II)”, op. cit., doc. XVII, pp. 47-48.

64. FERNÁNDEZ ANTUÑA, C. M., op. cit., p. 33.

65. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción... (II)”, op. cit., doc. XXXV. Una de las dudas que surgían en la residencia de cuentas de 1513 era que en el registro de Juan Bono de Jaimar de 1512 faltaban las obligaciones de la renta de los cestos, de las aguas y yerbas de Urumea, de los salmones, y del escontado del puente de Arribizketa. Vid. AMSan Sebastián, A-6-6-1. Cfr. FERNÁNDEZ ANTUÑA, C. M., op. cit., p. 19.

66. Aunque posteriormente, como hemos señalado, la ordenanza se derogaría temporalmente y la pesca sería libre. La petición de la libertad de pesca inserta esta ordenanza. Vid. supra nota 56.

tiempo que los vecinos y moradores de la villa “han crecido y multiplicado y fecho muchos mançanares”, impidiendo además que los moradores de aquellas zonas pudiesen vender la sidra sin antes finalizarse la producción de los vecinos intramurales, yendo por lo tanto contra el acuerdo establecido en 1450⁶⁷. Ya hemos visto antes que el 20 de mayo de 1489, los vecinos intramurales y sus posesiones quedaban exentas de pago de derechos regios durante 20 años y creemos que la noticia señalada y este último dato hay que ponerlos en relación. Este hecho esconde además la política del concejo por atraer o mejor dicho, obligar a aquellos habitantes intramurales que habían perdido sus posesiones dentro de la villa, habían ido a poblar fuera de ella durante todo el proceso de reconstrucción y todavía no se habían instalado intramuros⁶⁸. De hecho, sabemos que en 1502 el regimiento donostiarra aprobó una ordenanza que impedía la construcción de casas en los arenales y en tierras que se encontraban entre las murallas a aquellos vecinos que no contasen con bienes inmuebles dentro de la villa⁶⁹. Precisamente, con el objetivo de impulsar la construcción y edificación intramural.

Pero las rentas de propios no servían exclusivamente para poner en aprovechamiento ciertos solares y heredades; pues de su arrendamiento el concejo hacía frente a los gastos que originaban los delegados regios. Por un lado, dentro del contexto conflictivo de San Sebastián, a los jueces de fuera y pesquisidores expresamente enviados. Por el otro, en lo relativo al corregidor. Así lo constatamos el 4 de noviembre de 1498, cuando se ordenaba pagar el salario a Tomás de Valdeolivas por su labor de alcalde foráneo de la villa en 1495 y al corregidor. En ambos casos, se mandaba que ese dinero fuesen 10.000 maravedís obtenidos de los propios⁷⁰.

c. Ferrerías

La riqueza forestal, hidrográfica y ferrona del Urumea ya es conocida por la historiografía gracias, fundamentalmente, a los trabajos de Luis Miguel

67. Doc. 10 de: “Documentos”. En: *BEHSS*, 6 (1972), pp. 253-254. El privilegiar el embasado de la sidra por vecinos intramurales es un hecho constatado en Segura y Tolosa desde inicios del siglo XIV.

68. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción... (II)”, op. cit., docs. XXXV y XXXVII. El 21 de mayo la reina Isabel prohibía la construcción de casas en los arenales de la villa, hasta que esta fuese completamente reedificada, repitiéndose en diciembre de 1494. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: *El Archivo Quemado. Inventarios antiguos del acervo documental de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián antes de la destrucción de 1813*. San Sebastián: Dr. Camino, pp. 85 y 86.

69. Que se incumplía, según algunos testimonios, al año siguiente. Vid. ARChV. Civiles, Moreno, Fenecidos, 1337-4, las respuestas relativas a la 46ª pregunta del interrogatorio; un ejemplo en fol. 44vº.

70. AGS. RGS. 1498-XI-4, Burgos, fol. 98.

Díez de Salazar⁷¹. Noticias que ya tenemos desde fines del siglo XIV, en una de las primeras menciones documentales de Hernani como villa. Pues en 1379 San Sebastián y ésta establecieron el conocido contrato de buena vecindad y explotación de las tierras que ambas villas tenían en el Urumea, distribuyéndose las rentas y los diversos seles y ferrerías que se situaban a lo largo de la cuenca del río. Un nuevo capitulado se establecía en 1461 y era aprobado en 1467, por el cual, el 60% del terminado de Urumea quedaba para San Sebastián, distribuyéndose de la misma manera las cantidades cobradas por las penas en que incurriesen los incumplidores del contrato⁷². Sin duda, el contrato de 1379 indica la relevancia que tenía para ambas villas aquel territorio como marco de explotación y de ingresos. Y prueba de ello es el hecho de que esas tierras eran propiedad de ambos concejos.

Cuadro III: Contribución de las ferrerías (1512) (en maravedís)

Urruzuno	166	Errotaran y Abillas	416
Urruzuno de yuso	250	La del bachiller Martín Ruiz de Elduayen	250
Epela	230	Lasarte	150
Urruzuno?	250	Lasa	250

La relevancia de una correcta gestión de los seles y tierras de esa zona se refleja claramente en 1515, cuando ambos concejos se enfrentaban con Martín Pérez de Amezketa en torno a la supuesta ocupación de seles propiedad de ambos concejos que había realizado éste. O el pleito que en el mismo sentido mantuvo entre 1515-1519 Miguel López de Berrasoeta con el concejo de Hernani⁷³. Igualmente, años más tarde, en 1527 se acusaba al concejo de San Sebastián de haber donado parte del término común que ambas villas tenían a Miguel Pérez de Erbeta y Juan Martínez Ayerdi, para que pudiesen construir una ferrería. En seguida se solicitó que dicho contrato se anulase,

71. En 1581 se señalaba que “en el río nombrado de la Hurumea, (...) es el mayor consurso que ay de herrerías en la dicha Provincia, (...) diez y ocho herrerías que están a distancia de legoa y media todas ellas”. AGG-GAO, CO ECI, 439, fols. 11vº-12rº, cit. por DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*. (Edición preparada por Mª Rosa Ayerbe Iribar). San Sebastián: Dr. Camino, 1997, p. 80. Este mismo autor sostenía que las actividades ferronas, teniendo en cuenta que las ferrerías daban trabajo a unas 40-50 personas, mantendrían directa o indirectamente a un 30% de la población guipuzcoana. Vid. ÍDEM: *Ferrerías de Guipúzcoa (Siglos XIV-XVI), I: Historia*. San Sebastián: Luir Harnburu, 1983, pp.119-123 e ÍDEM: “Ferrerías de Guipúzcoa en la cuenca del Urumea (s. XVI)”. En: *BEHSS*, 25 (1991), pp. 131-183.

72. AMHernani, C-5-I-1/1.

73. El pleito con el señor de Amezketa, que se falló a favor de éste en ARChV. Reales Ejecutorias, C-323-2. El pleito con Berrasoeta, en AGG-GAO CO MCI 5.

volviendo las tierras a la propiedad concejil. No se ponía objeción a que se realizase una cesión en tal sentido, pero para ello se requería hacer previa solicitud al concejo general y que tras su aprobación se realizase una almoneda pública. Se aducía a que la donación de las ferrerías

“..syn censo o propio que por el se diese, seria dar lugar e ocasión a que los dichos alcaldes, regidores de la dicha villa, diesen cada día otros sytios de herre- rías e propios de las dichas villas (...) de tal manera que en poco tiempo, el termino de las dichas villas estubiese enajenado e para sus neçesydades no les quedase ninguna cosa”⁷⁴.

En 1512, la recaudación obtenida de estas propiedades, ascendió a un total de 1.962, 5 maravedís. Una cantidad verdaderamente baja para la relevancia de las ferrerías del Urumea. Pero debemos tener en cuenta que esta cantidad se debería al arrendamiento que pagaban los titulares de las ferre- rías que las tenían construidas en las tierras pertenecientes a Hernani y San Sebastián.

En cuanto a las ferrerías que se citan, **Errotaran** y **Abillas**, junto con **Lasa** pertenecían al bachiller Juan López de Elduayen en 1537 y a mediados del XV, en 1461, Abillas era propiedad del mercader donostiarra Domingo Sánchez de Elduayen. Seguramente, será la misma Abillas de Arriba que pertenecía en 1475 a Martín Ruiz de Elduayen. De **Epela** consta información ya en 1401, cuando seguramente fue construída, previo permiso de Hernani, por el donostiarra García Ramírez de Enciola. Por su parte, en 1515, la de **Urruzuno** pertenecía al donostiarra Juan de Etxabe⁷⁵. Sin embargo, sabemos que tanto Epela como Errotarán pagaban el censo anual de 4 francos de oro en 1530 a Hernani, y que los propietarios a mediados del XV eran los Ayerdí, familia hernaniarra⁷⁶. Quizás el que contribuyan en este momento a las arcas donostiarras pudiera indicar el régimen de copropiedad de dichas tierras entre las dos villas, y que en función de lo que le pertenecía a cada una, los propietarios de las ferrerías pagasen dicho censo tanto a San Sebastián (el 60%) como a Hernani (el 40%).

2.3. *Sistemas de recaudación extraordinaria: derramas, repartimientos y sisas*

Si algo caracterizará a las haciendas concejiles en la etapa final del siglo XV será el recurso a sistemas contributivos extraordinarios. En el caso

74. AGS. RGS. 1527-12; 1. 11 de diciembre, Burgos. La petición la hacían Juan López de Aguirre, Luis de Alcega, Sancho de Engómez y Martín de Arizmendi, entre otros.

75. ARChV. Reales Ejecutorias, C-323-2, fol. 3º.

76. DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías de Guipúzcoa, vol. II: Fuentes e Instituciones*, op. cit., nota 710, pp. 327-328.

de nuestra villa, al situarnos en un contexto político que incidirá en ella de manera especial, recurrir a diversos mecanismos extraordinarios de recaudación será uno de los principales ejercicios para poder hacer frente a los diversos gastos originados por las coyunturas bélicas y los incendios fortuitos, y a los que los propios, de por sí insuficientes en numerosas ocasiones, no podían hacer frente. Son conocidos los problemas suscitados en torno al sistema electoral, pero también surgieron otros en torno a la residencia y toma de cuentas de los oficiales de años anteriores. Efectivamente, la correcta gestión de la hacienda y cuentas concejiles, que suponía a priori una de las mayores preocupaciones del órgano rector de la villa, se acentuaba en estos momentos, donde se originaban una serie de gastos que apriorísticamente eran de difícil cuantificación. Y que para solventarlos con relativa eficacia había que recurrir a sistemas de recaudación extraordinarios como las derramas o repartimientos y sisas⁷⁷.

En este sentido, para realizar una correcta gestión de esos sistemas, uno de los procedimientos era calcular los bienes de los diversos vecinos de la villa, siendo necesario elaborar padrones cada cierto tiempo porque las pertenencias de los individuos y familias podían alterarse y pasar a otras manos, modificándose la categoría contributiva⁷⁸.

Precisamente, en el proceso de elaboración podían surgir ciertas dudas y dificultades en torno a la propiedad de los bienes, pues debemos tener en cuenta que ciertas asociaciones estaban exentas de contribución; nos referimos al estamento eclesial de la villa y más concretamente, al convento de San Bartolomé, con quien el concejo había tenido disputas desde fines del siglo XIII; disputas en torno al aprovisionamiento del convento y relativa a las heredades de éste, que el concejo embargó en más de una ocasión⁷⁹. Así, si el 13 de mayo de 1494, desde Medina del Campo, los monarcas se hacían eco de los intentos que los oficiales de la villa estaban realizando para que San Bartolomé pechase⁸⁰, el mismo problema se repitió a inicios del siglo XVI.

77. Fundamental, en este sentido, LADERO QUESADA, M. A.: "La Corona de Castilla y la fiscalidad municipal en la Baja Edad Media". En: *Col·loqui Corona, municipis y fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*. Lleida: Fundació Pública Institut d'Estudis Ilerdencs, 1995, pp. 89-123.

78. Desconocemos sin embargo, si los padrones se realizaban anualmente o cada más tiempo, y tampoco contamos con este tipo de documentol, a pesar de su mención explícita en la documentación. Sobre el procedimiento de recaudación, ROMERO MARTÍNEZ, A.: "Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la Corona de Castilla". En: *AEM*, 22 (1992), pp. 739-766.

79. Los múltiples ejemplos en MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii, op. cit., docs. 63 (1294), 104 (1308), 131 (1318) ó 173 (1332), entre otros.

80. AGS. RGS. 1494, mayo, 13, Medina del Campo, fol. 356: "que agora nuebamente (...) algunos ofiçiales e regidores del conçejo de la dicha villa de Sant Sabastian les an tentado de fazer pechar por las casas e heredamyentos qu'el dicho monesterio tiene". Vid. IRIJOA CORTÉS, I.: "Botere gunepak...", op. cit., pp. 34-37.

En 1507, los veedores y el mayordomo encontraron en la revisión de cuentas del año anterior una serie de dudas en torno a la contribución de las casas del carnicero Pedro de Atxega y el zapatero Petrico, así como los impagos referentes al soto de la Bayonea por parte de Pedro de Sagastizar y de la mujer de Sancho de Aya. El asunto radicaba en que las cantidades correspondientes no las habían abonado, considerando que dichos implicados eran arrendatarios y que los citados bienes (compuestos por viñas y casas) por lo tanto, pertenecían al convento de San Bartolomé y en consecuencia, según los privilegios del convento, estaban exentos de aportar cantidad alguna a las arcas de la villa⁸¹. No es extraño por lo tanto, que en las cartas de venta de propiedades concejiles a favor de particulares se estableciese como condición la imposibilidad de vender, donar o traspasar lo vendido a instituciones religiosas.

Pero la exención también alcanzaba a vecinos particulares. El 23 de diciembre de 1494 se ordenaba que se hiciese justicia a Lorenzo de Montañot, al recelarse éste de ciertos oficiales que le pretendían hacer pechar por ciertos bienes que su suegro, el antiguo preboste Miguel Martínez de Engómez, le había concedido al casar con su hija Gracia y que anteriormente no debieron pagar derramas ni repartimientos; bienes consistentes en “vnas casas principales donde mora, otras junto cab’ellas e en termynno de la dicha vylla, (...) vynas e vn lagar en el arenal”⁸².

Como ya han puesto de manifiesto Javier Goicolea para el caso de los concejos riojanos y de forma genérica Ernesto García para los vascos⁸³, a pesar del aumento de recursos y paulatina formación de la hacienda concejil, la realidad deficitaria de los ejercicios financieros obligaba recurrir con asiduidad a elementos extraordinarios de recaudación. Más, si no se tomaban en consideración o presupuestaban los gastos presumibles derivados de la política concejil o de las demandas fiscales ordinarias de la monarquía, dejando las necesidades en función de la coyuntura que se iba a vivir⁸⁴. Lo cual no nos debe llevar a concluir obligatoriamente que los concejos desconocían por completo su realidad económica y hacendística. Tal es el caso de San Sebastián, donde las cuentas de 1512 nos indican que la derrama realizada

81. FERNÁNDEZ MARTÍN, F., op. cit. Vid. supra, nota 39.

82. AGS. RGS. 1494, diciembre, 23, Madrid, fol. 242. El propio concejo de la villa tuvo debates con doña Gracia Pérez de Oianguren, viuda del preboste Amado Martínez de Engómez en 1459 en torno a la titularidad de una huerta entre dos cercas. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: “Prebostes...”, op. cit., doc. 5.

83. GOICOLEA JULIÁN, Fco. J.: “Finanzas concejiles en la Castilla medieval: el ejemplo de la Rioja Alta (siglo XV-inicios del XVI). En: *Brocar*, 22 (1998), pp. 21-50. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1550)”. En: *Revista d’Història Medieval*, 7 (1996), pp. 81-114.

84. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “Génesis...”, op. cit., p. 95.

se hizo para recaudar 252.000 maravedís, mientras los gastos derivados del contexto bélico alcanzaron los 250.000⁸⁵. Por lo tanto, los oficiales tenían cierto conocimiento de la situación. Más si cabe, si en aquel momento no se realizaron los padrones con demasiada exhaustividad, según las propias declaraciones.

No obstante, no debemos olvidar que esta asiduidad en la aplicación de sistemas extraordinarios provocaba también que el concejo incurriese en algunas irregularidades. Así parece desprenderse de las acusaciones que el común realizaba en abril de 1492, cuando los oficiales protestaban porque se les había impedido realizar sisas de hasta 30.000 maravedís. El concejo aducía que contaba con diversa documentación regia que le permitía aplicar tal sistema, medida que confirmó la sentencia dada por los monarcas⁸⁶. Seguramente esta posibilidad influyó en las intentonas por aplicar medidas similares con los repartimientos, no en vano, tal y como se refleja el 20 de julio de 1499 desde Valladolid, se ordenaba al corregidor, previa petición del concejo donostiarra, que los moradores de San Pedro guardasen la ley promulgada por Juan II en las Cortes de Madrid, que limitaba la facultad de realizar repartimientos y derramas a 3.000 mrs, siendo necesaria licencia real para las de mayor cantidad. Lo que indicaría que el uso de sistemas contributivos de ese tipo estaba plenamente asentado⁸⁷.

En el mismo sentido podemos hablar si hacemos caso de las acusaciones que Vicente de Elduayen hacía al concejo de 1502, cuando este último decidió realizar una derrama o pecho específico para pagar a los dos procuradores que se iban a dirigir a la Corte y a la Chancillería, y en las que resaltaba que para esos casos, antes, “al tpo que algund pecho o derrama se ha de echar por la dicha villa, segund vso e costunbre (...) han de llamar a

85. Si sumamos los gastos específicamente bélicos con la partida de “otros procuradores” que establece Antuña; cantidad que se aproximaría más a la derrama si añadiésemos parte del dinero destinado a los mensajeros. Vid. FERNÁNDEZ ANTUÑA, C. M., op. cit., cuadros 1 y 2, pp. 17 y 23.

86. GARCÍA FERNÁNDEZ, E: “La comunidad...”, op. cit., pp. 565 y 569. Seguramente, la base de esta afirmación sería la carta real de 1477.

87. Cfr. GOICOLEA JULIÁN, Fco. J., op. cit., p. 35. La prohibición en AGS. RGS. 1499, julio, fol. 111. Por otro lado, debemos recordar el privilegio que obtendrán las Juntas Generales de la Provincia en 1509, facultada por la Corona, para realizar repartimientos superiores a los 3.000 maravedís, lo que indicaría la familiaridad del sistema. Sobre ellos: DÍAZ DE DURANA, J. R. y PIQUERO, S.: “De la fiscalidad municipal a la sociedad: notas sobre las desigualdades económicas y contributivas en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)”. En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Gipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Vitoria-Gasteiz: UPV-EHU, 1998, p. 525 (523-555). Otro caso guipuzcoano de repartimientos superiores a 3.000 maravedís sin licencia puede verse en Tolosa. Cfr. ARIZAGA BOLUMBURU, B.: *Urbanística medieval (Guipúzcoa)*. San Sebastián: Kriseilu, 1991, pp. 120, 150 y nota 41 de esta última.

los principales d'ella al regimiento e consultar con ellos e con su abtoridad e fechas cuentas, echar lo que cumple"⁸⁸. No es extraño por lo tanto, que en 1511 se estableciese una ordenanza por la cual era necesario convocar y reunir un concejo abierto para aplicar este tipo de sistemas de recaudación extraordinaria directa.

Precisamente, ese mismo año parece ratificarse ese empleo institucionalizado de sistemas extraordinarios, cuando, entre los salarios de los oficiales, se hace referencia a los de los cogedores de la derrama. Porque si analizamos las ordenanzas de 1489, apenas se les cita explícitamente en una ocasión. Lo que, efectivamente, significaría el mayor peso que había adquirido el empleo de esos sistemas extraordinarios a fines del XV e inicios del XVI. Como hemos dicho, en 1511 se concretaba más la labor de los cogedores; en este caso, relativa al salario, estableciéndose que dichos oficiales cobrarían 1.000 maravedís cuando se hiciese la derrama y 500 cuando no se hiciese. Si bien en este último caso su labor consistiría en coger las rentas ordinarias, los censos, las rentas de las ferias y las de las vecindades⁸⁹.

Y también se establece una medida muy significativa, que permite constatar que una de las razones para la realización de derramas extraordinarias estaba en la naturaleza salarial de los oficiales y las diversas disposiciones tendentes a elevar su sueldo. Pues en aquel momento se rebajaba el salario de los múltiples cargos para que "la dicha villa se escuse de las dichas derramas"⁹⁰.

El recurso a este tipo de sistemas de recaudación se acentuaba con la situación de devastación que el recinto urbano donostiarra conoció en la década de los 80. Si tras el citado incendio de 1489, el 21 de mayo, se otorgaba facultad al corregidor de Gipuzkoa para que junto a los oficiales de la villa pudiesen determinar la forma de echar en ella sisa "en las mercaderías e cosas de comer e mantenimiento e otros bienes que a la dicha villa vnieren o d'ella se sacaren o se vendieren"⁹¹ y así poder hacer frente a los daños sufridos por la quema, anteriormente, el 16 de marzo de 1487, se expedía una carta para que el bachiller Diego Arias de Anaya, juez pesquisidor, se informase sobre la petición del concejo donostiarra acerca de echar sisa en ciertas mercancías, con el objetivo de pagar las deudas contraídas, y hacer frente a

88. ARChV. Civiles. Morenos, Fenecidos, 1337-4, fol. 38rº.

89. AZCONA, T. de, op. cit., p. 92. Precisamente, esa concreción y la derrama realizada en 1512 ratificaría el recurso a sistemas extraordinarios, aunque no debemos olvidar que el peculiar contexto bélico de aquel momento requería este tipo de métodos para poder hacer frente a diversos gastos extraordinarios. Las ordenanzas de 1489 sólo los citan en una ocasión, junto al resto de oficiales, en la primera de ellas, al hablar del procedimiento de elección. Vid. AYERBE IRIBAR, M. R., op. cit., p. 16.

90. AZCONA, T. de, op. cit., pp. 91-92.

91. AGUIRRE GANDARIAS, S.: "La reconstrucción... (I)", op. cit., doc. IV, p. 528.

las consecuencias que la guerra contra los franceses, las pestes y los incendios habían dejado en la villa⁹². Posteriormente, en 1495, la comunidad de la villa se quejaba por las intenciones de Martín Ruiz y Vicente de Elduayen de querer hacer nueva tasa en los pescados de la villa, solicitando que, de hacerlo, se pusiese en los vinos, sidras, carnes, calzados y otros mantenimientos al ser pescadores la mayoría de los habitantes de la villa y por lo tanto, recaer únicamente en sus productos la contribución hacendística extraordinaria⁹³. Siempre desde una perspectiva idónea y sin perjudicar a los jornales de los diversos trabajadores tal y como lo demandaba la propia comunidad con respecto a las sisas aplicadas a la sidra y el vino⁹⁴.

Los datos que nos aporta la documentación permiten afirmar que en el caso de San Sebastián, aun siendo importante el recurso a los repartimientos y derramas⁹⁵, las sisas resultaban ser el sistema tributario extraordinario más utilizado, algo lógico si entendemos el dinamismo comercial de la villa⁹⁶, aunque no por ello su aplicación tradicional dejaba de ser contestada. Si, como hemos señalado, en las citadas protestas que protagonizó el común en 1492 los oficiales concejiles aducían tener carta real gracias a la cual podían aplicar sisas hasta un valor máximo de 30.000 maravedís, posteriormente, en 1505, el concejo obtuvo una licencia para imponer 500.000 maravedís; finalmente, sabemos que en 1512, era la sisa de la carne la que suponía el principal ingreso de dinero de la villa⁹⁷.

El peso de sistemas impositivos indirectos en la villa ya lo reflejaba la real provisión obtenida en abril de 1463 y por la cual se impusieron diversos

92. AGS. RGS. 1487-III, 16 de marzo, Córdoba, fol. 100.

93. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción... (II)”, op. cit., doc. XXI.

94. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La comunidad...”, pp. 567-568.

95. Al parecer, se realizó otra derrama en 1506, motivada por una levantada y asonada de gente producida por las diferencias que mantenía San Sebastián con Hondarribia en torno al puerto de Pasaia y que debió producir algunos muertos y heridos. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 7.

96. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad en la Edad Media. Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria-Gasteiz: DFA, 2004, pp. 188-193. Cfr. MARTÍN CEA, J. C.: *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991, pp. 231-232. Lo que ratificaría la idea de la importancia de la sisa en núcleos con un mayor dinamismo comercial, tal y como ponen de manifiesto DÍAZ DE DURANA, J. R. y PIQUERO ZARAUZ, S.: “Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV)”. En: MENJOT, D. y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (dirs.): *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid: Casa de Velázquez, 2006, pp. 72-73 (53-89) y, en el marco de la Corona de Castilla, LADERO QUESADA, M. A., op. cit.

97. En Vitoria por ejemplo, las sisas del vino nunca recaudaron, entre 1428 y 1528, menos del 55% de los ingresos. DÍAZ DE DURANA, J. R. y PIQUERO ZARAUZ, S.: “Fiscalidad real...”, op. cit., p. 78.

tributos a productos derivados del hierro⁹⁸. Pero su importancia queda todavía más clara con la merced obtenida en 1477. Privilegio que, creemos, permitió además imponer nuevos derechos indirectos sobre otros productos; tal y como se refleja en el caso de las canteras situadas en Igeldo y desde donde se llevaba la piedra para la edificación de las casas⁹⁹ o para las obras de reconstrucción del puente de Urruzuno.

La importancia de la sisa la debemos entender también en el contexto de exención de los habitantes intramuros por un período determinado (que finalizaba en 1514); ya que a través de la sisa, al ser un impuesto que gravaba la venta de productos, la pagarían todos los vecinos. Obviamente, para su imposición debía contarse con la previa licencia regia, lo que indica también un interés de la monarquía en que los diversos núcleos pudiesen sacar adelante las finanzas sin excesivos problemas; aspecto que, en última instancia, revertía en beneficio de la Corona, al asegurarse así la recaudación de sus propios tributos¹⁰⁰. Y como hemos podido observar, no menos importantes eran las retenciones que podían suscitar nuevas sisas¹⁰¹.

En cuanto a los pechos, lo primero que debemos destacar es que su imposición no es extraordinaria, aunque sabemos que en 1502 se ejecutó dos veces uno relativo a las mozas, mujeres solteras y viudas, del que no tenemos constancia en 1512, precisamente porque, además de excepcional, fue, al parecer, irregular¹⁰².

98. DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías de Guipúzcoa*, II, op. cit., pp. 303-305. Provisión obtenida el 15 de abril de 1463 y por la cual se aplicaban 2 cornados al quintal de hierro; 4 al de acero; 2 blancas viejas al de plomo; 4 al de cobre; 1 a la docena de herraje y otra a la docena de astas de dardos o lanzas.

99. Estas canteras también administraron piedra en el proceso de reconstrucción de Hernani, tras haberla destruido los franceses en 1512, al menos para el pretil de la puerta pequeña. Vid. AMHernani, C-5-IV-1/2 e IRIJOA CORTÉS, I.: “Hernaniko udal diputatuak XVI. mendean”. En: *BRSBAP*, LXI (2005), p. 349 (323-356). Un ejemplo de imposición de nuevos derechos posterior lo tenemos el 4 de septiembre de 1520, cuando se daba respuesta a la solicitud de Pedro de Perkaiztegi, que pedía la supresión de un nuevo impuesto que había instaurado el concejo de la villa sobre las mercancías de los mercaderes, ocasionando la remisión del comercio en la villa, porque “la ganancia que los dichos mercaderes ganavan se les yva en pagar los derechos de la dicha ynpusición”. Vid. AGS. RGS. 1520-9.

100. Cfr. HINOJOSA MONTALVO, J.; BARRIO BARRIO, J. A.: “Las sisas en la gobernación de Orihuela durante la Baja Edad Media”. En: *AEM*, 22 (1992), especialmente, pp. 545-546 (535-579). Sobre la solicitud, vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “Finanzas y fiscalidad en la villa de Lequeitio (1325-1516)”. En: *ibidem*, pp. 720-721 (711-737).

101. Precisamente, el procurador de la “comunidad” alegaba que ellos no habían pedido la desaparición de la sisa vieja, sino la de las nuevas. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La comunidad...”, p. 567.

102. En el pleito que protagonizó Vicente de Elduayen se citaba que en las cuentas de 1502, los oficiales de dicho año no habían mostrado el repartimiento “por donde Guixon de

Pero lo que más nos interesa es la distribución de lo recaudado en cada vecindad, porque es un aspecto que apenas se conocía hasta la publicación de las cuentas de 1512. El repartimiento realizado entre los diferentes núcleos pertenecientes a la jurisdicción de San Sebastián, estuviesen incorporados a ella mediante contrato de avecindamiento o no, y los diversos caseríos y propiedades de las “Artigas” (la zona de Ibaeta, Aiete y el Antiguo), aportaban las siguientes cantidades en 1512:

Cuadro IV: Pecho de las vecindades (1512) (en mrs)

Pasaia	5.000	Igeldo	2.000
Artigas	4.869	Alkiza	568
Altza	4.000	Aduna	232
Altza (tierra insenso del conçejo)	160	Zubieta	200

La mayor contribución de núcleos como Pasaia, Altza e Igeldo indicaría su mayor dinamismo, a pesar de permanecer sujetos a la jurisdicción de la villa desde la fundación de ésta, y explicaría su fuerza a la hora de regular ciertos aspectos de la vida cotidiana donostiarra que revertían en sus intereses, como puede ser el caso del aprovisionamiento de la sidra. Tampoco debemos olvidar que geográficamente son las zonas más cercanas al recinto urbano, mientras que Alkiza, Aduna y Zubieta (incorporadas mediante contratos de avecindamiento), más alejadas, aportan menos. Resulta curioso este repartimiento, porque es inversamente proporcional al criterio fogueral empleado en las votaciones junteras. Según éste, Alkiza era, tras San Sebastián, la población que más fuegos tenía (19), seguida de Aduna (8), las casas de Urnieta avecindadas en la villa (8), Zubieta (6) y San Pedro con $\frac{1}{2}$ fuego¹⁰³. Este hecho se debería seguramente, a las condiciones establecidas en los contratos

...
Berlinger cogio el pecho de las mugeres”. Ibídem, fol. 3rº. También en ibídem, fol. 64vº: “... dygo que en quanto vra merçed mandó por la dicha su sentencia que truxiesen el repartimiyento de las personas e cantidad del pecho que los dichos alcaldes e regidores en el dicho año por segunda vez echaron a las moças, e mugeres solteras, e por casadas e viudas, e entregaran al dicho Guixon de Verlinguer nonbradoles las personas e la cantidad que echaron a cada vna e de quien la cogio, que por my parte fue pedido para que se supiese la frabde que en ello se fiso, porque los dichos ofiçiales del dicho año non dieron por resçibo en sus cuentas mas de dos myll mrs, aviendo cogido el dicho Guixon, cogedor por ellos diputado, muchas mayores sumas...”.

En otras localidades guipuzcoanas a las mujeres también se les repartía separadamente una cantidad, tal y como aparece en Asteasu en 1529. Vid. IRIJOA CORTÉS, I.: “Asteasuko 1529ko errepartimendu bat”. En: *BRSBAP*, LXIII (2007), pp. 305-307.

103. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. San Sebastián: DFG, 1997, p. 105.

de avecindamientos, instrumento del que no disponían Pasaia, Altza, Igeldo y la zona de las Artigas. Las cuales como hemos dichos, eran tierras más cercanas al recinto murado y de explotación directa de la villa, o al menos, de muchos de sus habitantes.

Los datos del cuadro V nos aportan información sobre los vecinos extramuros, pero nada nos dicen de aquellos que vivían y que tenían sus propiedades inmuebles dentro de las murallas de la villa. Seguramente, el hecho de no mencionarse en 1512 se deba a la exención coyuntural a la que estaban sometidos y que finalizaba en 1514. Las informaciones indirectas que tenemos de los dos pechos que echó el concejo de 1503 no nos aportan mucha información al respecto. Sabemos que lo echaron a numerosos vecinos, entre ellos Antón Pérez de la Torre, Cristóbal de Arnaogomez y Domingo Martínez de Berrasoeta, y que debieron suscitarse numerosas quejas. Pero éstas no estaban vinculadas a ningún privilegio de exención, sino a la propia realización de un segundo pecho. Aunque en algún momento parece atisbarse su aplicación en las vecindades, lo que indicaría el objetivo de potenciar el asentamiento intramural de la población dispersa de los alrededores, no sabemos si fue exclusivo de ellas¹⁰⁴.

Cuadro V: Pecho de las Artigas (1512) (en maravedís)

Miramón	530	Fayet	130
Aranburu	500	Zuasti-Eder	120
Unanue	275	Miguel de Agirre	102
Agirre	265	Berio de yuso	100
Casa de Anizketa de yuso	250	Berio de suso	100
Ekogor	250	Ganboa	100
Loistarain	250	Merquelin	100
Markotegi	250	Juan de Iribar	80
Añorga, montes de	200	Cachola	70
Fagola	200	Casa de Anizketa	56
Goiatz de suso	180	Casa de Loiztegi	50
Engaitz	150	Tierra que compró el concejo	11
Zabalegi	150		
TOTAL		4.869	

104. Cfr. los diversos testimonios en ARChV. Civiles. Moreno, Fenecidos, C-1337-4. Según el testimonio de uno de los cogedores, Esteban de Amasa, “el dicho pecho que echaron a dose chanfones por mylar, *montaua en las vezindades* segund e de la forma que se cogio, quatroçientos e çinquenta o mas ducados”. Las cursivas son nuestras.

Todos estos datos reflejan a la perfección el recurso a procedimientos fiscales de carácter extraordinario de forma cada vez más regular y, por lo tanto, a ratificar esa idea de su generalización en la Corona de Castilla a partir del reinado de los Reyes Católicos; explicando también, este asiduo recurso a la sisa, las numerosas oposiciones de diversos grupos donostiarras hacia su puesta en marcha, al basarse en imposiciones en productos de primera necesidad¹⁰⁵.

3. Conflictos en torno a la hacienda concejil

3.1. *Protestas de los núcleos englobados bajo la jurisdicción de San Sebastián*

Como en otros muchos casos que ya pueden atisbarse para mediados del siglo XIV, el sistema de recaudación, tanto extraordinario como ordinario, generó problemas entre las villas y los núcleos englobados bajo su jurisdicción¹⁰⁶. En febrero de 1498 Pasai San Pedro era la que se quejaba sobre los repartimientos foguerales que San Sebastián había hecho recaer sobre ellos; una problemática que se repetía pocos meses después, cuando en julio de 1499 se ordenaba a Francisco de Vargas informarse sobre qué repartimientos se habían hecho por los vecinos de San Pedro y se tomasen las cuentas, repitiéndose la orden en septiembre de ese mismo año¹⁰⁷. La problemática, sobre la que no incidiremos en estas líneas, se insertaba en unas divergencias muchos mayores que venían dándose entre ambas partes desde, al menos, 1494, cuyos pleitos llegaron a la Chancillería de Valladolid. Aunque en este caso se trata de irregularidades vinculadas a los repartimientos, en origen, el motivo parecía radicar en los intentos de San Sebastián de cobrar cierto censo a los diversos vecinos de Pasaia por las tierras de aquella zona debido a ciertas deudas y edificaciones de la villa, y que en esencia, el concejo consideraba como propias. Los vecinos sin embargo, aducían como motivo principal para oponerse a ello el propio proceso de fundación de ese asentamiento; señalando que hacía más de 100 años que la villa había propagado la noticia de su interés por poblar aquella zona pasaitarra y que para ello, había cedido gratuitamente aquellos terrenos¹⁰⁸.

105. GOICOLEA JULIÁN, Fco. J., op. cit., pp. 35 y 37.

106. Por ejemplo, en el contrato de avecindamiento de Alkiza y Asteasu con Tolosa en 1348 que establece que antes de realizar un repartimiento para el pago de cuestiones comunes, el concejo de la villa debía informar a los vecinos extramurales. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., op. cit., doc. 241.

107. AGS. RGS. 1498, febrero, 10, Alcalá de Henares, fol. 170; 1499, julio, 20, Valladolid, fol. 182; septiembre, 30, Valladolid, fol. 155.

108. “más avría de çient años el çonçejo e la villa daban al (...) Pasaje (...) e qualesquier que benían a poblar el (...) lugar para haçer sus casas e un pedaço de tierras para hortaliça e ansi

Las tensiones en materia fiscal con núcleos de población avecindados voluntariamente o bien con aquellos que se fueron formando en la jurisdicción de San Sebastián¹⁰⁹ es algo muy frecuente y a lo largo y ancho de la geografía guipuzcoana existen numerosos ejemplos desde inicios del XV. Entre los que se encontraban efectivamente las denuncias por las derramas y repartimientos excesivos que presentaban las universidades y aldeas¹¹⁰.

Sistemas contributivos que no se ceñían exclusivamente a los impuestos habituales de carácter local. Como prueba tenemos las diversas acusaciones que en 1514 hacía Hernani en torno a la cantidad de alcabala a abonar a San Sebastián (bajo cuyo partido se encontraba), denunciando que la villa cabeza de partido les pretendía imponer una mayor cantidad que la que les correspondía¹¹¹. Y en ese mismo sentido se manifestaban Andoain y Urnieta, también en noviembre de 1514 y posteriormente, en marzo de 1520¹¹². Debemos entender que aunque estas dos últimas estuviesen bajo la jurisdicción de otras villas (es el caso de Andoain con Tolosa), se encontraban englobadas bajo el partido de San Sebastián y en él contribuían con la cantidad de la alcabala que les correspondía.

3.2. *Protestas intraurbanas*

Pero San Sebastián permite analizar de una de las numerosas acusaciones que se les hacían a los oficiales concejiles¹¹³; a saber, las irregularidades en la gestión de las rentas y cuentas de la villa. Las acusaciones no sorpren-

...

pasara en tiempo sin que por las (...) tierras pagasen contribucion nin çenso. E desde a çierto tiempo algunos rregidores que fueron en la (...) villa maliçiosamente mandaron poner a cada uno su pedaço de tierra que tenía en el libro del conçejo para que pagase çierto çenso cada ano...". AMErreterria, C/5/I/1/16, fols. 3vº. Transcrito en TENA GARCÍA, M.ª S., op. cit., pp. 470-471. Precisamente en el archivo de Erreterria pueden verse numerosos pleitos relacionados con los problemas de jurisdicción del puerto de Pasaia entre San Sebastián y Erreterria. Agradecemos a David Zapirain las apreciaciones realizadas en este sentido.

109. Tales como Altza, Pasai San Pedro o Igeldo, alguno de los cuales contaba con jurados, reflejo de una evolución institucional sustentada en una mayor complejidad y necesidades, motivada por una relativa lejanía de la villa de San Sebastián.

110. Serían los casos de Segura, Tolosa y Ordizia con sus respectivas vecindades y que pueden verse en las respectivas colecciones documentales. Remitimos a GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "Génesis...", op. cit. y especialmente, a DÍAZ DE DURANA, J. R. y PIQUERO, S.: "De la fiscalidad municipal...", op. cit.

111. Protestas del 1 de junio y el 11 de noviembre. AGS. RGS. 1514-6 y 1514-11.

112. AGS. RGS. 1514-12 (17 de diciembre) y en AGS. RGS. 1520-3. 28 de marzo. Ese mismo año también se quejaba Pasai Donibane (adscrito a la jurisdicción de Hondarribia) por ese mismo motivo. AGS. RGS. 1520-7, 10 de julio.

113. Pero no el único obviamente. Otro caso guipuzcoano sería Getaria. Vid. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La población...", op. cit., p. 324.

den quizás en 1492, en pleno contexto de conflicto con el común de la villa. Pero este tipo de conflictos todavía se mantendrán a lo largo de los primeros años del siglo XVI, tal y como constatan los casos de 1501, 1504, 1513 y 1516¹¹⁴.

Aunque contamos con precedentes en 1486 relacionados con el ejercicio de jurado mayor de Miguel Ochoa de Olazabal¹¹⁵, las mayores protestas comienzan pocos años después, en 1491, precisamente a través de acusaciones vinculadas con la fiscalidad, pues se debía a las pretensiones de los oficiales concejiles de aumentar su salario, y que como señala el profesor García Fernández, suponía “presumiblemente un aumento de la contribución de los vecinos al concejo”. Más si cabe cuando ese aumento del salario parecía estar en relación con las costas que les estaba ocasionando el pleito con la “universidad” de la villa, y que ésta denunció porque las pretensiones de los oficiales eran las de costearse esos gastos a través de un repartimiento general; es decir, que el “común” pagase lo correspondiente a ambas partes¹¹⁶.

En este sentido, no podemos olvidar las numerosas denuncias del común de la villa sobre todo en lo relativo a las elecciones concejiles, pero que también tenían un fundamento fiscal. No deja de ser curioso que aunque la existencia de debates políticos se remonte a fines de 1487 o inicios 1488, sea a lo largo de 1489-1492 cuando tengamos una mayor constancia de estas tensiones; precisamente en el marco de reconstrucción de la villa y cuando se solicita la aprobación regia de las ordenanzas. Corpus legislativo que amén de las elecciones, regulaba otros muchos aspectos de la vida cotidiana¹¹⁷.

El común señalaba a fines de 1491 que entre las múltiples irregularidades que se llevaban a cabo merced a las ordenanzas, estaba aquella que establecía una nueva forma de establecer repartimientos: pues si hasta aquel momento, al igual que en la Provincia, se hacían en función de la hacienda de cada vecino, ahora el nuevo sistema igualaba a todos los vecinos, repartiéndoles la

114. Lo que da impresión de una concepción patrimonial de las rentas concejiles. Sobre ello, aunque para el siglo XIV, BIGET, J-L.: “La gestion de l’impôt dans les villes (XIIe-XVe siècle). Essai de synthèse”. En: MENJOT, D.; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (coords.): *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen)*. 4. *La gestion de l’impôt*. Toulouse: Privat, 2004, pp. 315-317 (311-336).

115. Que ejerció tal cargo en el concejo de 1484. Sobre estas protestas tenemos constancia gracias a las irregularidades denunciadas por Vicente de Elduayen. Vid. ARChV. Civiles. Moreno, Fenecidos, 1337-4, pássim. Un ejemplo en el fol. 33^o: “Qu’el dicho año de myll e quatroçientos e ochenta e seys en la dicha villa ovo çierta diferençia e alboroto de pueblo sobre las rentas del dicho ano de la jureria del dicho Myguell Ochoa, e que se pusieron los quatro veedores (...) que pronunçiaron çiertas sentencias sobre las dicha(s) cuentas...”.

116. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La comunidad...”, op. cit., pp. 555-556. Cfr. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción... (II)”, op. cit., doc. XIV.

117. Los aspectos electorales en GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La comunidad...”, op. cit.

misma cantidad a todos por igual; favoreciendo además a amigos, deudos y familiares¹¹⁸. De esta forma, el 28 de noviembre de 1491, los procuradores de la “universidad” de San Sebastián lograban que sus peticiones fuesen escuchadas por los monarcas, consiguiendo que los gastos del pleito que se les originaban a los oficiales los pagasen ellos mismos y no contribuyesen todos los vecinos. Tal y como se volvía a repetir en abril de 1492.

Precisamente, uno de los principales campos de batalla en el ámbito de la fiscalidad concejil, el relativo al sistema de repartimientos, fue también objeto de denuncia para el común. Lo cierto es que no tenemos muchos datos sobre los sistemas aplicados en San Sebastián, pero según la “comunidad”, éste no tenía en cuenta equitativamente la fortuna de los diversos vecinos; y era precisamente esto lo que pedía. Peticiones que al parecer fueron escuchadas por Álvaro de Porras, al emitir una ordenanza por la que la contribución en repartimientos y derramas se haría en función del valor de las heredades de cada propietario y no, teniendo en cuenta la cantidad de tierras que tenía, y por la que el concejo reaccionó en abril de 1495¹¹⁹.

Pero también se acusaba a los oficiales concejiles de ciertas irregularidades en el abastecimiento de diversos productos, entre ellas, aquella recurrente a resaltar los excesivos precios que habían puesto; sin duda, con el objetivo, más que de una fiscalización de las actividades de los magistrados, de lograr un abaratamiento. En este caso, el “común” buscaba el abaratamiento de las carnes, así como de las sidras y los vinos.

La implicación del común donostiarra, que parece atisbarse ya en 1486 en el caso de Miguel Ochoa de Olazabal¹²⁰, se muestra como uno de los paradigmas que muestra la preocupación de los diversos sectores de la sociedad medieval por controlar la correcta gestión hacendística del concejo y evitar que fuese un ámbito patrimonial de aquellos linajes e individuos que copaban las magistraturas concejiles.

Por esas fechas, los oficiales de 1489 se quejaban de los perjuicios que les habían ocasionado los de 1490. Éstos consideraban que las cuentas pre-

118. El 22 de noviembre. AGUIRRE GANDARIAS, S.: “La reconstrucción... (II)”, op. cit., doc. XIII, p. 38: “que los susodichos han ordenado que tanto peche e contribuya uno que tiene çien mill maravedís de hacienda como el que tiene quatroçientos mil ducados descargando a sus amigos e parientes e cargando sobre los otros”. También se demandaba que las ordenanzas aprobadas en esas fechas habían posibilitado que se cobrasen más penas de las debidas. *Ibidem*, p. 40.

119. AGS. RGS- 1495-IV, fol. 373: que “para pagar los repartimyentos e derramas que de aquí adelante se fiziesen en la dicha vylla de San Savastian se fiziesen de manera que cada vno pagase segund el valor de las eredades que touyese e non segund la suma de las eredades, como se solia hazer”.

120. Al menos, en aquel momento, los árbitros elegidos, lo hacían en nombre del “concejo, alcaldes, preboste, jurados, oficiales, regidores, comunidad e pueblo e personas syngulares d’esta villa de San Sebastian”. ARChV. Civiles, Moreno, Fenecidos, 1337-4, fol. 68vº.

sentadas incumplían ciertos capítulos de las ordenanzas, detectándose un fraude de 100.000 maravedís y al que tuvieron que hacer frente los oficiales del primer año. La cuestión no pasaría en principio de una mera residencia si no fuese porque entre los revisores (4 hombres buenos y los jurados mayores) había numerosos carniceros, a quienes se denunciaba por haber tasado la carne a mayores precios¹²¹. Se trata sin duda de la puesta en marcha de mecanismos por parte de los diversos grupos de población o profesionales que accedían a los cargos y que llevaban a cabo las gestiones de los bienes y cuentas del concejo en su propio beneficio. Al fin y al cabo, un reflejo de intereses económicos (en este caso, el de los carniceros) en el ejercicio del poder político, tal y como acusaban a esos oficiales¹²².

Las protestas entre los magistrados concejiles continuaron a inicios del XVI. El 8 de junio de 1501 y el 12 de febrero de 1502, los monarcas, mediante provisión real, aprobaban la petición de San Sebastián para que se cumpliese la costumbre de tomar las cuentas a los oficiales salientes antes del Carnaval; su incumplimiento obligó a que en la segunda fecha citada ampliasen el plazo al día de Pascua¹²³. Pero la pervivencia de denuncias la tenemos constatada porque sabemos que en 1504 llegó a la Chancillería un pleito sobre los repartimientos y gastos del concejo relativo a los años 1502 y que implicaba también a los oficiales de 1503. Lo que indica una posible existencia de irregularidades desde 1500 o al menos, cierta política fiscal que repercutía en determinados individuos.

Entre 1503 y 1504, Vicente de Elduayen acusaba, entre otras irregularidades, a los oficiales de 1502 de haber realizado varias derramas y repartimientos para el pago de procuradores a la Corte y Chancillería, que habían omitido los de 1503. Al parecer, los primeros habían decidido, sin consultar a los principales vecinos de la villa, recurrir a fórmulas de financiación extraordinarias¹²⁴ entre las que se encontraban derramar un pecho de a doce chanfones el millar para el salario de los procuradores, lo que ascendía a una cantidad cercana a los 430 ducados¹²⁵; ante lo cual el síndico procurador de la villa decidió acudir al regimiento para pedir que no se realizase tal derrama, pues las rentas ordinarias de la villa podían cubrir dicho gasto. Las acusaciones en torno a la irregularidad de los repartimientos también señalaban que los mismos cogedores nombrados en 1502 habían ejercido dicha labor en

121. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La comunidad...", op. cit., p. 561.

122. DE BERNARDO ARES, J. M., op. cit. En relación con las carnicerías, solicitaban que se hiciese en arrendamiento público, rematándola "en la persona e personas que más baxos precios la pusiesen". AGUIRRE GANDARIAS, S.: "La reconstrucción... (II)", op. cit., p. 39.

123. AZCONA, T. de., op. cit., pp. 98-99.

124. ARChV. Civiles. Moreno, Fenecidos, 1337-4, fol. 11r°.

125. A lo largo del pleito se cita de forma genérica que la derrama recaudó más de 400; el dato explícito lo aporta uno de los cogedores, Pedro de Villarreal, en *ibidem*, fol. 53v°.

1503, yendo contra lo establecido en las ordenanzas, que como hemos dicho, impedían que el cogedor de un año pudiese serlo el siguiente¹²⁶.

Al parecer, Martín Pérez de Bildain y Miguel Pérez de Berrasoeta, que fueron los procuradores elegidos en 1502, llevaban desde 1501 solicitando al concejo la necesidad de acudir como procuradores a la Corte y Chancillería, a lo que los oficiales de ese último año dieron como significativa respuesta la redacción y aprobación de una ordenanza que regulaba el salario de procuradores, impidiendo que éste fuese mayor de 10 chanfones por día y el de los letrados más de medio florín por día¹²⁷.

Como posteriormente pasará con Martín Ibáñez de Ibaizabal, en este momento, el blanco de todas las críticas e irregularidades era un individuo particular: Miguel Ochoa de Olazabal. Las acusaciones incidían en diversas transgresiones, una de las cuales estaba vinculada a las ordenanzas electorales. Pues si en 1500 había sido elegido como alcalde, en 1502 ejerció de teniente de mayordomo (controlando el cargo y su gestión), volviendo a ser nombrado como alcalde en 1503; por lo tanto, incumpliendo el espacio establecido entre el ejercicio de los cargos¹²⁸. Pero además, al ser alcalde en 1503 y participar en el proceso del examen de cuentas de los oficiales anteriores junto a los veedores, había posibilitado que las irregularidades que achacaba Vicente de Elduayen al concejo de 1502 se pasasen por alto¹²⁹, gracias precisamente, a la propia alcaldía de Olazabal. Además, éste había conseguido nombrar como elector en las elecciones de 1503 al bayonés Guixon de Verlinguer, cogedor del pecho de las mugeres en 1502, y que incumplía la norma electoral básica, al ser extranjero y no disponer de bienes inmuebles en la villa¹³⁰. A todo ello se unían acusaciones que denunciaban las prácticas lucrativas de Olazabal en el ejercicio de la bolsería, al pagar libramientos con intereses. Las denuncias de parcialidad de los oficiales de 1502 y 1503 ante las ingerencias de Olazabal son un argumento constante a lo largo de los diversos testimonios, lo cual tampoco debe sorprendernos en exceso; máxime sabiendo que todos ellos son presentados por Vicente de Elduayen¹³¹.

126. *Ibidem*, fol. 43vº.

127. *Ibidem*, fol. 11vº. Ordenanza inserta en el interrogatorio.

128. Fue además, jurado mayor en 1484 y alcalde en 1489, 1500, 1507.

129. *Ibidem*, fols. 13vº-14rº.

130. Algunos ejemplos en *ibidem*, fols. 20vº, 24rº-vº y fol. 31rº. Otros testimonios señalan que Miguel Ochoa de Olazabal presentó a los oficiales de aquel año los “charteles” con los nombres que él había elegido para veedores de cuentas, fieles y guardamontes. Vid. por ejemplo, *ibidem*, fol. 43vº.

131. Una curiosa acusación, relacionada con los intereses que ganaba Olazabal como bolsero y en particular, con el reparto de salarios, es la que cita Domingo Martínez de Berrasoeta, señalando que un pariente suyo que fue sacramentero no logró cobrar “fasta que le traxo vn grand mero mercado, e que rescibido el dicho mero, el dicho Miguel Ochoa luego le dio el dicho salario”. *Ibidem*, fol. 27vº.

El problema no quedó en el cruce de alegatos y acusaciones, si es que tal se había producido; pues Martín Martínez de Lasao, procurador de Vicente en la audiencia del corregimiento, demandaba una y otra vez la ejecución de la sentencia ante la incomparecencia de los demandados. El corregidor había mandado a Berrasoeta y a Bildain comparecer ante él si no querían verse condenados en el monto al que llegaban los libramientos de 1502. Lo cierto es que los oficiales de 1503 tampoco acudieron, siendo condenados en dichos libramientos y otros 10.000 maravedís para la Cámara el 14 de marzo y condenando a Bildain, el día 21, a la restitución de los maravedís que le libró el concejo de 1502¹³².

Sin embargo, la condena no debió cumplirse con la rapidez exigida. Lasao se quejaba del poco ímpetu del corregidor, diciéndole que “vuestra merced sienpre se ha mostrado perezoso e que non esta de gana de admynstrar en ello justicia” y que “por non pronunziar la sentencia difinitia [sic] ha querido echar de sy el dicho proçeso e conplaser a las partes adversas e otorgarles las dichas apellaciones contra derecho”. Lo curioso es que mientras Lasao pleiteaba en el corregimiento exigiendo la presencia de Bildain, éste debió acudir a Medina del Campo, donde se encontraba la Corte, para apelar la sentencia que el corregidor Vela Núñez había fallado a favor de Elduayen¹³³. Desconocemos si las sentencias se llevaron a la práctica, porque no parece que las irregularidades cesasen. Pues el 26 de mayo de 1505 se ordenaba al corregidor que tomase residencia y las cuentas a los oficiales del concejo donostiarra de 1504¹³⁴.

Años después, en 1510, se hacía referencia a que las ordenanzas de la villa permitían la reproducción en el gobierno urbano de unas pocas personas dando lugar a irregularidades fiscales; acusaciones que resultaron ser uno de los motivos para introducir modificaciones en el régimen electoral de la villa y alguna disposición relacionada con los repartimientos¹³⁵.

Lo cierto es que las disputas no remitieron. Las que más información han permitido conservar son los debates planteados en 1513, sobre todo, porque entre las pruebas presentadas estuvieron las cuentas de 1512. Los oficiales de ese año achaban a los anteriores diversas prácticas irregulares y fraudulentas, o al menos reflejaban ciertas dudas en el tratamiento realizado en las diversas

132. *Ibidem*, fols. 66v^o-67r^o.

133. *Ibidem*, fols. 75r^o, 76r^o-v^o. Según el escrito de Alonso de Mármol, del 2 de abril de 1504, presentado en Azkoitia el 11 de ese mismo mes.

134. ORELLA UNZUÉ, J. L., *op. cit.*, p. 292. Quizás no ocurriese nada reseñable durante aquel ejercicio; en todo caso, este hecho reflejaría el intento de controlar la gestión concejil.

135. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: “La creación de nuevos sistemas de organización política de las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media”. En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.), *op. cit.*, p. 374 (365-397).

fuentes de réditos. Una de ellas era que en el gasto contaban los ducados a 46 chanfones, mientras en los ingresos lo hacían a 47; acusación por la cual fueron condenados en 4.050 maravedís.

Otro era la falta de documentación al respecto: así, en las cuentas del arrendamiento de las “aguas y yerbas” del Urumea, el de los salmones, el de los cestos pesadores de la lonja y el del puente de Arribizketa, los veedores señalaban que no se habían otorgado escrituras de obligación y contenido; al contrario que en otras, donde se habían especificado las almonedas, las cantidades y los pujadores.

Pero por encima de todo, en el punto de mira de sus acusaciones estaba en un individuo que como alcalde ese año, había sido el protagonista de numerosas irregularidades: Martín Ibáñez de Ibaizabal. Principalmente, el tomar la renta de la sisa a través de redes clientelares. Pues se la había concedido a Juanes de Roncesvalles, que había presentado como fiador al hijo homónimo de Martín, el cual había cedido la renta a su padre, con quien vivía. Los testigos presentados, tales como Miguel Ochoa de Olazabal, Juan Martínez de Ayerdi o Juango de Irarragorri, señalarán una y otra vez que habían pagado la sisa a Martín de Ibaizabal por unos vinos de Burdeos y de La Rochela, creyendo “qu’el dicho Martin menor non cogio la dicha renta para el dicho Juanes, saluo para el mismo Martin o para su padre”. Ibaizabal se defendía, señalando que:

“sy el dicho Juanes de Roncesvalles tomó la dicha renta para Martin de Ybayçal mi hijo, lo tal fue en mucha vtilidad e probecho de la dicha villa e de la renta d’ella; porque es público e notorio, e a vuestras mercedes les consta, qu’el dicho año pujó e subio la dicha renta en mucha suma e cantidad, *más que en ninguno de los años pasados desde quarenta años e más tiempo a esta parte*, e se cogio muy onesta e licitamente por el dicho Martin de Ybayçal como por onbre de perfecta hedad que es el dicho Martin, el qual ha tratado y trata por sy y sobre sy e juntamente conmigo, como el quiere y le plaze, muchas mercaderías e dares y tomares de mayor quantia que la dicha renta, syn mi sabiduria e consentimiento, el qual ha tenido e tiene mucha más avilidad e suficiencia que yo para todo ello, e pagó la dicha renta muy bien (...) al dicho concejo o a su mayordomo...”¹³⁶.

Este alegato, en función de los pocos datos que disponemos, no está lejos de la realidad. Al menos si comparamos la cantidad por la cual se arrendó la renta de la sisa en 1487 y en 1512. Lo cual no quiere decir que el procedimiento para que esto fuese así hubiese sido el establecido.

Por otro lado, también hacían referencia a la especulación inmobiliaria, pues Ibaizabal había permitido la construcción de edificios en los suelos de las carnicerías, que eran de titularidad concejil. El acusado señalaba que

136. AMSS, A-6-6-1, fols. 114vº-115rº.

desde hacía tiempo aquellos suelos eran de personas particulares con permiso para edificar y recordaba que “segund que al presente tiene edificado alguno de vuestras mercedes viendolo e sabiendolo el concejo e vecinos de la dicha villa e consentiendolo”¹³⁷.

Finalmente, se condenaba a los oficiales de 1512 al pago de 154.348 maravedís para Juan de Laredo, bolsero de 1513.

Pero lejos de amedrentarse, Ibaizabal planteó el pleito ante la Chancillería, esta vez haciendo acusaciones similares para el concejo que lo había demandado. Si en 1513 era el regimiento donostiarra el que pedía las cuentas, lo propio haría Ibaizabal en 1514, a través de una provisión de marzo de ese mismo año. El principal implicado no se echaba atrás y defendía su correcta gestión, demandando a los oficiales que lo habían acusado y exigiendo para ellos una residencia de cuentas. Y así mismo, con un objetivo similar, Pedro Martínez de Igueldo exigía lo propio, pero con las cuentas de los últimos dos años, el 29 de marzo de 1514¹³⁸.

Si nos alejamos un poco del ámbito fiscal y nos centramos en la figura del principal inculpado, no resulta extraño el final que tuvo Martín Ibáñez de Ibaizabal tras sus múltiples debates con la cúspide social-concejil de la villa, ya que acabó siendo asesinado mientras estaba en sus propiedades de Altza en 1517. Más si cabe, cuando las diversas discusiones que le habían enfrentado con varios concejos de la villa se habían saldado a su favor, no sólo ante el corregidor, sino en instancias más altas como la Chancillería de Valladolid¹³⁹. Fenómeno que se había producido desde los primeros contactos que el vizcaíno mantuvo con el concejo de la villa y en los cuales fue protagonista de múltiples tensiones y discrepancias desde 1495, entre las que destacarían las suscitadas a raíz de los intentos por la mayor parte de la Provincia de residenciar la labor del corregidor Juan Fernández de la Gama en 1511 y 1514. Propuesta a la que se opuso radicalmente Ibaizabal, que llegó a acudir personalmente a las Juntas Generales de Zumaia para contradecir a los procuradores de San Sebastián, que habían votado a favor¹⁴⁰.

Por último, la última protesta local en torno a malversación de fondos e irregularidades fiscales la tenemos en junio de 1517 y se encontraba todavía pendiente en 1520. Entonces, miembros del concejo 1516, entre los que se

137. *Ibidem*, fol. 118rº.

138. IRIJOA CORTÉS, I.: “Oligarkien interesak...”, *op. cit.*, docs. 9 y 10, pp. 77-78.

139. También en el pleito que trató con la cofradía de Santa Catalina. ARChV. Civiles. Lapuerta, Fenecidos, C-1226-7. Tanto en la real ejecutoria fallada el 27 de marzo de 1514, que ratificaba la del corregidor Juan Fernández de la Gama en su segundo corregimiento (lo cual resulta bastante paradigmático de las buenas relaciones entre Ibaizabal y él); así como la del 20 de junio de 1516. La primera para que pagasen las costas del pleito y la segunda para continuar la ejecución en bienes de ciertos cofrades de Santa Catalina a fin de que la ejecutoria saliese adelante.

140. IRIJOA CORTÉS, I.: “Oligarkien interesak...”, *op. cit.*

encontraba una vez más Miguel Ochoa de Olazabal, protestaron diversas irregularidades y malversación de los fondos obtenidos de los propios que estaban cometiendo los oficiales elegidos ese año. Como hemos señalado anteriormente, consecuencia de estas protestas los monarcas requirieron a lo largo de 1518-1520 la aplicación de aquella ordenanza que regulaba la toma de cuentas a los oficiales salientes tres días después de la elección de los nuevos.

Lo cierto es que, al contrario que en los dos casos anteriores, no contamos con excesivos datos explícitos sobre las irregularidades llevadas a cabo por los oficiales de 1517. Al parecer éstos habían dado a ciertas personas parte del dinero obtenido de los propios, de forma que se exigía que aquellos oficiales encargados de su gestión diesen a conocer las cuentas, así como los padrones fiscales elaborados para tal ocasión, dejándolo todo en manos del mayordomo de 1517¹⁴¹. Los oficiales de este último año alegaban haber recibido residencia de cuentas, dando cuenta a los monarcas, y que además, no habían realizado los gastos extraordinarios que los demandantes les acusaban. En relación con el primer punto, señalaban que la toma de cuentas se hacía a finales del año fiscal (y electoral) y que hacerla en aquel momento iría contra las ordenanzas. Curiosamente, en abril y julio de 1518 esos mismos oficiales solicitaban el cumplimiento de la residencia a los oficiales de ese último año; petición aprobada por los monarcas en dos provisiones reales el 30 de abril y el 24 de julio¹⁴².

El corregidor debió tomar las cuentas y lo mismo hicieron los veedores nombrados para la ocasión, condenando a los oficiales de 1517 al pago de los alcances que se les hicieron. Al parecer, éstos últimos, contra lo establecido en las ordenanzas aprobadas por Juan II en 1436, habían apelado la decisión de ambas instancias. En marzo de 1519, los monarcas ordenaban al corregidor que ejecutase las sentencias falladas contra Esteban de Aguinaga, Erasmo de Isturizaga, Juan Bono de Durango menor, Domingo de Quexo y los demás, quedando el mayordomo encargado de recaudar los maravedís. Sin embargo, el proceso siguió adelante, sin que conozcamos su resolución final. Si en agosto de 1520 los monarcas ordenaban al concejo de San Sebastián recibir testimonios, a fines de ese mismo mes, el día 29, Diego de Durango, en nombre de Domingo que Quexo y el resto de oficiales de 1517, solicitaba prórroga en la presentación de testigos¹⁴³.

141. AZCONA, T. de, op. cit., p. 97.

142. *Ibidem*, pp. 97-102. Demandaban que los nuevos oficiales no les habían tomado las cuentas “por los fatigar e molestar”.

143. *Ibidem*, pp. 102-107. Desconocemos la resolución del pleito. El problema podría haber pasado a un segundo plano con todo el proceso de indemnizaciones suscitado a raíz del conflicto acaecido en la Provincia a fines de 1520 e inicios de 1521, y donde San Sebastián lideró las protestas sin fisura interna. Vid. IRIJOA CORTÉS, I.: *Gipuzkoa, “so color de Comunidad”*..., op. cit., especialmente, pp. 62 y ss.

Todo ello lo debemos enmarcar en las consecuencias políticas que sufrió la villa a fines del XV, tanto como resultado de las actividades de la “comunidad y universidad” como por las irregularidades protagonizadas por el preboste: en primer lugar el envío de jueces foráneos como alcaldes y en segundo lugar, la presencia del corregidor en las elecciones de la villa, así como la elección de los oficios concejiles, a partir de 1493, por parte de las Juntas Generales provinciales. Decisiones que no hacen más que reflejar el contexto de tensión política y social que se vivía en la villa y que se enmarca en el proceso de adecuación de la sociedad política local ante la crisis de los Engómez¹⁴⁴. Precisamente, el intento de control de la fiscalidad por parte de ciertos sectores de la oligarquía donostiarra en ese marco de crisis, explicaría las tensiones internas en un marco de estrategias por parte de numerosos individuos para adquirir mayores cotas de poder.

4. Conclusiones

El análisis de la fiscalidad donostiarra de fines del siglo XV ha reflejado en primer lugar el recurso a imposiciones extraordinarias para obtener liquidez. Algo lógico si tenemos en cuenta el contexto político-militar de la época. Un recurso que sitúa a la sisa como sistema de recaudación de mayor peso frente a fórmulas directas como el repartimiento. Un hecho que es fiel reflejo de la dinámica general de la corona castellana y que también fue claro en San Sebastián.

En primer lugar, porque el cambio de política internacional castellana enfrentándose a Francia suponía un peligro constante para villas fronterizas. De forma que a los gastos de carácter ordinario había que sumarles los derivados de la actividad militar, que precisamente se estaban convirtiendo en algo cotidiano desde los inicios del reinado de los Reyes Católicos, y los procedentes de la reconstrucción de la villa. En este caso, más que a la figura de los repartimientos y derramas, el concejo le concede mayor importancia a la aplicación de sisas, donde obtenía importantes ingresos; algo que no nos debe sorprender al tratarse de una villa con un dinamismo comercial importante. Por lo tanto, estamos ante un proceso de consolidación de impuestos extraordinarios indirectos para hacer frente a los gastos.

144. Esto produciría una nueva situación de “poderes” en la villa y una adecuación de la oligarquía donostiarra; pues con la caída en desgracia de los Engómez se abría un nuevo escenario en el que la actuación del corregidor y alcaldes de fuera suscitarían nuevas estrategias en el control de los oficios concejiles. Otra de las posibles razones de los numerosos conflictos entre la oligarquía a fines del XV e inicios del XVI, tal y como lo puede mostrar el caso de Martín Ibáñez de Ibaizabal. Para éste, MÚGICA, S.: “Administración municipal antigua de San Sebastián y varias otras curiosidades”. En: *Euskal-Erria*, 38 (1898), pp. 110-114 y especialmente, IRIJOA CORTÉS, I.: “Oligarkien interesak...”, op. cit.

Además, este recurso podía obtener, en una coyuntura de exención fiscal, como el caso de la de 25 años confirmada en 1495, un mayor número de ingresos para la villa, aunque ya hemos visto que también se recurría a repartimientos, derramas y pechos. Precisamente, ante el protagonismo fiscal que podían adquirir los vecinos extramurales, sobre los que recaía la aplicación de nuevos derechos frente a un mayor proceso de privilegio de los vecinos que vivían dentro de la villa y sus bienes. Lo que podía dar lugar a múltiples protestas.

La constancia de numerosas irregularidades y su reglamentación significa la importancia que tenía la correcta gestión de ellas para los vecinos de la villa; pues eran conscientes de la dinámica política en la que estaba inmersa. Pero además, los conflictos entre diversos grupos de poder reflejan el recurso a acusaciones de tipo patrimonial en torno al uso de las arcas de la villa. No en vano, era lo que pretendían evitar los monarcas. En este sentido, no deja de ser curioso que a medida que se perfeccionan los sistemas de recaudación y de control, cuyo ejemplo más significativo es la creación del cargo de mayordomo, las protestas se acentúan, lo que vendría a confirmar las pretensiones de las oligarquías por hacerse con el control de las finanzas para así lograr un mayor peso en la vida política y económica local.

Así, el predominio de la “comunidad y universidad” de la villa en las protestas inmediatamente anteriores y posteriores al incendio de 1489, da paso a partir de inicios del siglo XVI a un fuerte debate en el seno de la sociedad política de San Sebastián, en la que individuos participantes en unos concejos demandarán a otros, que los convertirán en principales artífices de irregularidades e incumplimiento de las disposiciones adoptadas en años anteriores. Un fenómeno donde se reflejaría la disgregación del control al que habían sometido los Engómez a numerosos linajes a lo largo del siglo XV y que con el paso del prebostazgo a un cargo honorífico, se había abierto un nuevo panorama socio-político para miembros de una oligarquía que, aun manteniendo su importancia durante la etapa anterior, ahora podrían acentuarla a través del control de las finanzas concejiles.

En este sentido, no debemos olvidar el papel jugado por la “comunidad” como agente fiscalizador. Quizás los resultados obtenidos a fines del XV lograron que sus reclamaciones básicas fuesen atendidas de forma que su falta de protagonismo en las protestas del siglo XVI pueda explicarse por ello; aunque es cierto que no tenemos constancia de documentos que lo ratifiquen en uno u otro sentido.